

263
2e7



UNIVERSIDAD NACIONAL AUTONOMA DE MEXICO

**ESCUELA NACIONAL DE ESTUDIOS PROFESIONALES
" ARAGON "**

**EL AMPARO INDIRECTO EN MATERIA
CIVIL**

**TESIS PROFESIONAL
QUE PARA OBTENER EL TITULO DE:
LICENCIADO EN DERECHO
P R E S E N T A :
ARISTEO NUÑEZ MARTA**



**TESIS CON
FALLA DE ORIGEN**



UNAM – Dirección General de Bibliotecas Tesis Digitales Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS © PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis está protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

I N D I C E

"EL AMPARO INDIRECTO EN MATERIA CIVIL"

	PAGINA
INTRODUCCION	
CAPITULO I.-ANTECEDENTES NACIONALES DEL JUICIO DE - AMPARO.	1
A).-DON MANUEL CRECENCIO REJOS Y LA CONS TITUCION YUCATECA DE 1840.	1
B).-DON MARIANO OTERO Y EL ACTA DE REFOR MA DE 1847.	4
C).-EN LA CONSTITUCION MEXICANA DE 1857.	6
CAPITULO II.-NATURALEZA JURIDICA DEL AMPARO.	8
A).-NATURALEZA, OBJETO Y FINES DEL AMPA RO.	8
B).-FUNDAMENTO CONSTITUCIONAL DEL JUICIO DE AMPARO.	13
C).-CONCEPTO DE COMPETENCIA Y ORGANOS JU RISDICCIONALES ENCARGADOS DE CONOCER DEL AMPARO INDIRECTO EN MATERIA CI-- VIL.	15
CAPITULO III.-PARTES EN EL AMPARO	24
A).-CONCEPTO DE PARTE.	24
B).-QUEJOSO O AGRAVIADO.	26
C).-AUTORIDAD RESPONSABLE.	31
D).-TERCERO O TERCEROS PERJUDICADOS.	38
E).-EL MINISTERIO PUBLICO FEDERAL.	41

CAPITULO IV.-FIGURAS PROCESALES DEL AMPARO.	44
A).-PROCEDENCIA DEL AMPARO.	44
B).-EL PRINCIPIO DE ESTRICTO DERECHO.	70
C).-EL PRINCIPIO DE AGRAVIO PERSONAL Y - DIRECTO.	72
D).-EL PRINCIPIO DE DEFINITIVIDAD.	73
E).-LA IMPROCEDENCIA EN EL JUICIO DE AM- PARO ENFOCADA A LA MATERIA CIVIL DE ACUERDO AL TEMA QUE SE TRATA.	77
F).-CAUSAS QUE ORIGINA EL SOBRESEIMIENTO.	90
CAPITULO V.-EL PROCEDIMIENTO EN EL AMPARO.	96
A).-EL PROCEDIMIENTO.	96
B).-LA SUSPENSION DEL ACTO RECLAMADO.	101
C).-LAS SENTENCIAS.	113
CONCLUSIONES.	123
BIBLIOGRAFIA.	126

INTRODUCCION.

En esta ocasión, se estudiará al más hermoso de todos los juicios, único medio de que dispone el individuo para protegerse de los abusos de autoridad como lo es, el Juicio de Amparo, éste es uno de los logros más grandes que se han hecho en favor de los gobernados.

En nuestro país, tan lleno de contrastes, el Juicio de Amparo ha sido luz de esperanza, escuela de civismo, camino de progreso y escudo del débil, que es algo más que una materia de estudio, un orgullo de judicatura, es algo más porque lleva implícito un concepto civilizador, defensor de la libertad del individuo y protector de su patrimonio, válido para detener la arbitrariedad y reparar el daño causado, aún cuando a veces el agraviado no tenga éxito completo ya sea porque la autoridad abusa del poder que detenta y se resiste a cumplir con el mandato de la autoridad judicial, o porque ésta se muestra o de hecho lo es, impotente para hacerse respetar.

Es un juicio y no un recurso, en virtud de que en este tipo de asuntos se estudia la conducta de la autoridad señalada como responsable, para que el Juez de Distrito determine si es o no violatoria de las garantías individuales que se consagran en nuestra Carta Magna. Por lo que este trabajo no es un cuerpo de doctrina únicamente, sino además contiene práctica y casos concretos,

Ejecutorias y Jurisprudencia; esperando que al lector le quede claro la oportunidad y el trámite que se sigue al promover un Amparo Indirecto en Materia Civil, encontrando en el mismo los principios rectores que rigen a dicho Juicio, procedencia, suspensión, analizando desde luego todas y cada una de las causales de improcedencia, las cuales original posteriormente el sobreseimiento.

CAPITULO I.-ANTECEDENTES NACIONALES DEL JUICIO DE AMPARO.

a).-Don Manuel Crencio Rejón y la Constitución Yucateca de 1840.

En 1840, el Estado de Yucatán, tomó determinadas medidas importantes debido a su aislamiento del resto de la República y, al hecho de que continuamente tenía problemas políticos y luchas por el poder, aspectos que hicieron pensar que dicho Estado pretendía separarse de la Federación.

A fines del citado año, el Congreso de Yucatán supo de un proyecto de Constitución, en el que se creaba una Corte Suprema de Justicia y, organizaba un control o defensa de toda la Constitución, por actos del Poder Ejecutivo o del Legislativo; de esta Constitución Yucateca de diciembre de 1840, su autor principal, quizás el único, fue el jurisconsulto y político Don Manuel Crencio Rejón, quien consideró conveniente y hasta indispensable la inserción en su Carta Política de varios preceptos que instituyeran diversas garantías individuales, consignando por primera vez en México como tal, la libertad religiosa y reclamando los derechos y prerrogativas que el aprehendido debe tener.

Lo que constituyó un progreso en el Derecho Político.

Mexicano, fue la creación del medio controlador o conservador del régimen constitucional o Amparo, como lo llamó Don Manuel Crencio Rejón, ejercido o desempeñado por el Poder Judicial, con la ventaja de que dicho control se hacía extensivo a todo acto - - - (latu-sensu), anticonstitucional.

Don Manuel Crencio Rejón en su proyecto, dio competencia a la Suprema Corte para conocer de todo Juicio de Amparo - contra actos del gobernador, del Estado (Poder Ejecutivo) o, leyes de la legislatura (Poder Legislativo), que entrañaran una violación al Código fundamental. A los jueces de primera instancia también los reputaba como órganos de control, pero sólo por actos de autoridades distintas del gobernador y de la legislatura que violaran las garantías individuales, siendo los superiores jerárquicos de los propios jueces quienes conocían de los Amparos interpuestos contra sus actos por análogas violaciones constitucionales. (1)

Así lo establecía el artículo 53 de dicho proyecto de

(1) Cfr. BURGOA Ignacio. El Juicio de Amparo. México. Ed. Porrúa, 1980, 15a. ed. Págs. 115 a 118.
Y. CASTRO, Juventino. Lecciones de Garantías y Amparo. México. Ed. Porrúa, 1951. 3a. ed. Pág. 72.
TRUEBA Urbina Alberto y TRUEBA Barrera Jorge. Nueva Legislación de Amparo. México. Ed. Porrúa, 1989. 50a. ed. Págs. 409 y 410.

la Constitución Yucateca de 1840:

"Art. 53.-Corresponde a este tribunal reunido:

(Corte Suprema de Justicia del Estado)

Amparar en el goce de sus derechos a los que pidan su protección contra las leyes o decretos de la legislatura que sean contrarios a la Constitución; o contra las providencias del Gobierno o Ejecutivo reunido. -- cuando en ellas se hubiesen infringido el Código Fundamental o las leyes, limitándose en ambos casos a reparar el agravio en la parte en que éstas o la Constitución hubiesen sido violadas".

"Art. 63.-Los Jueces de primera instancia ampararán en el goce de los derechos garantizados por el artículo anterior a los que pidan su protección, contra cualesquiera funcionarios que no correspondan al orden judicial, diciendo breve y sumariamente las cuestiones que se suscitan sobre los asuntos indicados".

"Art. 64.-De los atentados cometidos por los jueces contra los citados derechos, conocerán sus respectivos superiores con la misma preferencia de que se ha hablado en el artículo precedente, remediando desde luego el mal que se les reclame y enjuiciando inmedia

tamente al conculcador de las mencionadas garantías".
(2)

b).-Don Mariano Otero y el Acta de Reforma de 1847.--

El 13 de mayo de 1847, Don Mariano Otero promulgó el Acta de Reformas que restauró la vigencia de la Constitución Federal de 1824. Este proyecto era individualista y liberal, al grado de declarar que los derechos del individuo debían de ser el objeto principal de protección de las instituciones constitucionales, consagrando una especie de medio de control del régimen establecido por la Constitución Jurisdiccional y Político, también dio competencia a la Suprema Corte para conocer de los reclamos intentados por los particulares contra los actos de los poderes Ejecutivo y Legislativo de los Estados, violatorios de las garantías individuales.

Don Mariano Otero, logró que la asamblea aprobara la institución del Amparo dentro del artículo 25 de dicho ordenamiento que establecía:

(2) GONZALEZ Cosío Arturo. El Juicio de Amparo. México. Ed. Porrúa, 1985, Segunda Edición, Pág. 32 y 33.

"Art. 25.- Los Tribunales de la Federación ampararán_ a cualquier habitante de la República en ejercicio y conservación de los derechos que les concede esta Constitución y las leyes - - constitucionales, contra todo ataque de los poderes Legislativo y Ejecutivo, ya sea de la Federación, ya del Estado, limitándose di_ chos Tribunales a impartir su protección en el caso particular so_ bre el que verse el proceso, sin hacer ninguna declaración gene-- ral respecto de la ley o acto que lo motivase". (3)

En el artículo antes apuntado se puede destacar el -- gran mérito de Otero que consistió en ser el autor de la fórmula_ jurídica que encierra los efectos de la sentencia recaída en un - juicio de Amparo, y que implica al mismo tiempo las característi- cas de un régimen de control jurisdiccional, fórmula que se con-- tiene tanto en la Constitución de 1857, como en la vigente y que_ a la letra dice: "LA SENTENCIA SERA SIEMPRE TAL, QUE SOLO SE OCU- PE DE INDIVIDUOS PARTICULARES. LIMITANDOSE A AMPARARLOS Y PROTE-- GERLOS EN EL CASO ESPECIAL SOBRE EL QUE VERSE LA QUEJA, SIN HACER UNA DECLARACION GENERAL RESPECTO DE LA LEY O ACTO QUE LO MOTIVA-- RE..." (4)

(3) BURGOA Ignacio. Op. cit. Págs. 119 a 123.

(4) CONST. Poi. Mex. Art. 104 f. 2, P. 1ro.

C).- EN LA CONSTITUCION MEXICANA DE 1857.

La Constitución de 1857, instituye el Juicio de Amparo dentro de sus artículos 101 y 102, reglamentado por las distintas leyes orgánicas que bajo su vigencia se fueron expidiendo; el artículo 101 de dicha Constitución establecía:

"Art. 101.-Los tribunales de la Federación resolverán todas las controversias que se susciten:

I.-Por leyes o actos de cualquier autoridad que violen las garantías individuales;

II.-Por leyes o actos de la autoridad Federal que vulneren o restrinjan la soberanía de los estados;

III.-Por leyes o actos de autoridades de éstos que invadan la esfera de la autoridad federal". (5)

En esta Constitución desaparece el sistema de control por el órgano político que estableció el Acta de Reformas de 1847. En el proyecto respectivo, la comisión del Congreso Consti

(5) GONZALEZ Cosío Arturo, Op. cit., Págs. 31 y 32.

tuyente de 1856-57, que lo elaboró y de la que formó parte Don -- Ponciano Arriaga, se inclinaron porque fuera la autoridad judicial y no la política (como se establecía en el Acta de Reformas de 1847 ya que había una combinación), la que proveyese a la petición de la Ley fundamental en los casos concretos en que se denunciare por cualquier particular alguna violación a sus mandamientos y mediante la instauración de un verdadero juicio.

El artículo 102 de dicha Constitución estableció los principios cardinales que informan el sistema de protección constitucional por órgano y por vía jurisdiccionales, como son los de "Iniciativa de parte agraviada, la substitución judicial del procedimiento y los relativos a los fallos correspondientes" ya que así lo instituyó el propio artículo.

"Art. 102.-Todos los juicios de que habla el artículo anterior se seguirán a petición de parte agraviada, por medio de procedimientos y formas en el orden jurídico, que determinará una ley. La sentencia será siempre tal, que sólo se ocupe de individuos particulares, limitándose a protegerlos y ampararlos en el caso especial sobre el que verse el proceso, sin hacer ninguna declaración general respecto de la ley o acto que lo motivare". (6)

(6) Ibidem. Pág. 32.

CAPITULO II.- NATURALEZA JURIDICA DEL AMPARO.

A).-NATURALEZA, OBJETO Y FINES DEL AMPARO.

NATURALEZA.-Una de las instituciones más originales y notables de la vida política mexicana, es el Juicio de Amparo, -- eficaz sistema protector de las libertades individuales y de la -- supremacía de la Constitución; este juicio no sólo ha sido una -- institución jurídica protectora del hombre y de la Constitución, -- sino que también ha formado y aún forma parte muy importante del -- desenvolvimiento social y político de la República. Asimismo es -- una valiosa contribución de México a la cultura, muestra de ello -- es el artículo 80. de la Declaración Universal de los Derechos -- del Hombre, aprobada por la Organización de las Naciones Unidas -- el 10 de diciembre de 1948 que a la letra establece:

"Art. 80.-Toda persona tiene derecho a un recurso - - efectivo ante los Tribunales Nacionales competentes que le ampare contra actos que violen sus derechos fundamentales reconocidos -- por la Constitución o por la Ley". (7)

(7) BABASA O. Emilio y CABALLERO Gloria, Mexicano ésta es tu Constitución. México. Editorial LI Legislatura Cámara de Diputados 1982, 4a. Edición, Págs. 202 y 203.

En términos generales, el Amparo es el medio que puede emplear un particular (llamado quejoso o agraviado) ante un -- Juez Federal, cuando estima que un acto de autoridad conocida como autoridad responsable) legislativa, ejecutiva o judicial, federal, local o municipal, es violatorio de algunas de las garantías individuales; el Juicio de Amparo es un procedimiento judicial -- propiamente dicho y entraña una verdadera contención entre la persona agraviada que lo promueve y la autoridad que dicho promovente considera que ha afectado o trata de afectar sus derechos garantizados en la Constitución; el agraviado asume el papel del actor en la controversia y la autoridad designada como responsable, interviene como demandada, la materia de la controversia es el acto concreto de la autoridad que el interesado considera lesivo de sus garantías individuales y la decisión incumbe única o, en última instancia a los Tribunales Judiciales Federales.

Se conoce como Juicio de Amparo, porque con este nombre lo designa la Constitución en sus artículos 27 fracción XIV, artículo 107 fracción I y el artículo 1o. de la Ley de Amparo, nació en la Constitución y es un medio a través del cual los Tribunales de la Federación enjuician las leyes y los actos de las autoridades que violan las garantías individuales.

"Art. 27.-...

Frac. XIV.-Los propietarios afectados..., ni podrán__

promover el Juicio de Amparo..."

"Art. 107.-...

Frac. I.-El Juicio de Amparo se seguirá siempre a ins
tancia de parte agraviada..." (8)

"Art. 10.-El Juicio de Amparo tiene por objeto..."(9)

Es el único medio del que puede prevalecerse el goberna
do contra las arbitrariedades del gobernante y que tiene como fun
damento los artículos 103 y 107 de la Constitución General de la
República.

La H. Cuarta Sala de la Suprema Corte de Justicia de
la Nación en la siguiente ejecutoria ha establecido su naturaleza
jurídica:

"AMPARO.-El Juicio Constitucional de Amparo no es un
recurso con el contenido que a tal concepto confiere
la doctrina procesal; esto es, una instancia o proce-

(8) CONST. Pol. Mex. Art. 27 f. XIV y 107 f. I.

(9) TRUESA Urbina Alberto y TRUESA Barrera Jorge. Op. cit., Pág.
49, Art. 10.

dimiento utilizado por las partes para impugnar una - resolución y así obtener su revocación, reforma o modificación; sino que es un procedimiento de jerarquía constitucional tendiente a conservar a los individuos en el disfrute de sus garantías individuales incluso las de exacta aplicación de la ley. Así pues, una -- ejecutoria de amparo, aún cuando en sus efectos tiene semejanza con una sentencia de segunda instancia o -- pronunciada en el recurso de apelación, porque constituye un grado de conocimiento del conflicto o controversia, tiene entidad propia en funciones de restituir al quejoso en el goce de la garantía violada" (10)

OBJETO.-La tutela o el control de la Constitución y - la protección del gobernado de sus garantías individuales frente al poder público, son los dos objetivos lógicos y jurídicamente inseparables que integran la teleología esencial del Juicio de Amparo.

(10) AMPARO Directo No. 2468/1955. Camiones y Maquinaria, S.A., - Resuelto 6 de abril de 1956, por unanimidad de 5 votos. Informe 1956. Pág. 12. 4a. Sala.

Se ostenta como el medio jurídico de que dispone cualquier gobernado para obtener en su beneficio, la observancia de la ley fundamental contra todo acto (latu-sensu) de cualquier órgano del Estado que viole o pretenda violar nuestra Constitución.

FINES DEL JUICIO DE AMPARO.-El Juicio de Amparo tiene una finalidad esencial dual, simultánea e inseparable, la de proteger al gobernado contra cualquier acto de autoridad que infrinja la Constitución y, por ende, todo ordenamiento legal secundario y, preserva concomitantemente el orden constitucional y el normativo no constitucional. Por razón de esta doble finalidad, el Amparo es una institución jurídica de índole individual y social al mismo tiempo, es decir, de orden privado, porque tutela los derechos constitucionales del gobernado en particular; y de orden público y social, debido a que tiende a hacer efectivo el imperio de la Constitución y de la Ley frente a cualquier órgano estatal y cuya observancia palpita en indiscutible interés social.

Tanto en la Constitución de 1857, como en la vigente (artículos 101 y 103 respectivamente), se desprende la doble finalidad diferente del Juicio de Amparo, que a su vez, importan dos casos específicos distintos de su procedencia a saber:

a).-Cuando por leyes o actos de cualquier autoridad -

se viole alguna garantía individual. (Frac. I)

b).-Cuando por leyes o actos autoritarios se altere - el régimen competencial establecido por la Constitución entre las autoridades federales y la de los Estados. (Frac. II y III).(11)

B).- FUNDAMENTO CONSTITUCIONAL DEL JUICIO DE AMPARO.

Los fundamentos constitucionales del Juicio de Amparo se encuentran contenidos en los artículos 103, 107 y 133 de la -- Constitución General de la República.

El artículo 133 del ordenamiento referido, sostiene - la supremacía constitucional al afirmar que dicha Ley es la suprema en toda la Unión, imponiendo a los Jueces la obligación de - - arreglar su actuación al texto constitucional a pesar de las disposiciones que en contrario pueda haber en las Constituciones o - Leyes de los Estados.

(11) CONST. Pol. Mex. Art. 103.

El artículo 103 señala la competencia de los Tribunales de la Federación: Suprema Corte de Justicia, Tribunales Colegiados, Juzgados de Distrito, al sostener que resolverán las controversias que se susciten:

I.-"Por leyes o actos de la autoridad que violen las garantías individuales.

II.-Por leyes o actos de la autoridad federal que vulneren o restrinjan la soberanía de los Estados.

III.-Por leyes o actos de la autoridad de los Estados, que invadan la esfera de la autoridad federal". (12)

El artículo 107 fija el procedimiento, las bases fundamentales del Juicio para lograr esa supremacía, que desarrolla la Ley de Amparo, por esa razón, a la Ley de Amparo también se le denomina Ley Reglamentaria de los Artículos 103 y 107 Constitucionales; en otras palabras, se asienta el principio de la supremacía constitucional por sobre cualquier ley secundaria luego, se establece ante quien (tribunales Federales) puede lograrse la su-

(12) Ibidem.

premacia constitucional; por último, se señalen las bases fundamentales del juicio o procedimiento para lograr esa finalidad.

C).- CONCEPTO DE COMPETENCIA Y ORGANOS JURISDICCIONALES ENCARGADOS DE CONOCER DEL AMPARO INDIRECTO EN MATERIA CIVIL.

Mediante el conocimiento de los Juicios de Amparo, - el Poder Judicial Federal realiza la función constitucional que - ejercen:

- 1.- Los Jueces de Distrito.
- 2.- Los Tribunales Colegiados de Circuito.
- 3.- La Suprema Corte de Justicia de la Nación.

Entre dichos órganos opera un sistema de competencia_ por lo que atañe o se refiere al conocimiento del Juicio de Amparo y, que se encuentra claramente instituido por nuestra Ley Fundamental, por la Ley Reglamentaria de los Artículos 103 y 107 - - Constitucionales o Ley de Amparo y la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.

Sobre la competencia en el Juicio de Amparo, cada autor proporciona su propio concepto, así, el Maestro Lic. Ignacio_ Burgoa, lo expresa de la siguiente manera: "Es el conjunto de fac_

tores o elementos de capacidad con que el orden jurídico en general inviste a los Jueces de Distrito, Tribunales Colegiados de -- Circuito y a la Suprema Corte de Justicia de la Nación, primordialmente para conocer del mencionado medio de preservación de la Constitución y en las distintas hipótesis de procedencia consiguas en el artículo 103 Constitucional". (13)

Para el Lic. Eduardo Pallares: "Competencia en general es la porción del poder jurisdiccional, que la ley otorga a los Tribunales para conocer de determinados juicios...".(14)

El Lic. Carlos Arellano García, considera que: "La -- competencia jurisdiccional es la aptitud derivada del derecho objetivo, que se otorga al Poder Judicial para desempeñar la función jurisdiccional respecto de la impugnación de la inconstitucionalidad o ilegalidad de los actos o leyes de autoridad estatal". (15)

El Lic. Octavio A. Hernández dice que: "Es la facultad

(13) BURGOA Ignacio. Op. cit., Pág. 377 a 393.

(14) PALLARES Eduardo, Diccionario Teórico y Práctico del Juicio de Amparo. 5a. ed. México. Ed. Porrúa, Pág. 70

(15) ARELLANO García Carlos, El Juicio de Amparo, 2a. ed. México. Ed. Porrúa, Pág. 395.

tad o el conjunto de facultades que de acuerdo con la Constitución y con sus leyes orgánicas y reglamentarias respectivas, tienen ordinariamente cada uno de los órganos que integran el Poder Judicial de la Federación o algunas autoridades comunes, en casos extraordinarios, para conocer, tramitar y resolver los Juicios de Amparo que los mismos ordenamientos determinan". (16)

La competencia de los Tribunales Federales para conocer del Juicio de Amparo, está determinada por los artículos 103, 105, 106 y 107 de la Constitución Federal de la República, artículos 36 al 65, 114, 158, 158 Bis de la Ley de Amparo, artículos 11, 15, 23, 25, 26, 27, 70. Bis, 80. Bis, 41, 42, 43, 45, 46 y 71 de la Ley Orgánica de los Tribunales Federales, estas normas jurídicas determinan la competencia por diversas razones; conforme a los preceptos de la Ley de Amparo:

a).-Por razón del territorio en que se dicta o ejecuta el acto reclamado. (Art. 36)

b) Por razón de la naturaleza jurídica de dicho acto.

(16) HERNANDEZ A. Octavio, Curso de Amparo, 2a. ed., México, Ed. Porrúa, Pág. 103 y 104.

c).-Por razón de la gravedad del acto violatorio de la Constitución. (Art. 38, 39 y 40)

d).-Por razón de haber prevenido en conocimiento de la causa. (Art. 36)

e).-Por razón de que el acto reclamado no requiera -- ejecución material. (2a. parte del Art. 36)

f).-Por razón de la jerarquía de la autoridad judicial. (Art. 37)

g).-Por razón de la autoridad que manda o ejecuta el acto reclamado, ya sea un Juez de Distrito, o un Tribunal Unitario de Circuito. (Art. 42 párrafo segundo)

h).-Por razón del grado, tal es la que tiene la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Tribunales Colegiados de Circuito para conocer de amparos indirectos en segunda instancia.

i).-Por razón de la división de trabajo tal es la competencia que le corresponde a los Jueces de Distrito del Distrito Federal y a las Cuatro Salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

j).-Competencia de los casos de acumulación de los -- juicios y litispendencia.

El Lic. Pallares, antes citado, tiene otro concepto:

"Competencia constitucional, es la suma de facultades y atribuciones que otorga la Constitución Federal a las autoridades que integran respectivamente los tres poderes de la Unión de acuerdo a lo sustentado por la Suprema Corte de Justicia de la Nación (Tesis - 227 Pág. 436), dicha competencia puede ser reclamada en la vía de Amparo". (17)

La competencia en el Juicio de Amparo se encuentra -- establecida básicamente por la fracción I del artículo 103 de la Constitución Federal de la República, que atribuye a los Tribunales de la Federación la facultad de resolver todas las controversias que se susciten por leyes o actos de la autoridad que violen las garantías individuales; complementariamente son aplicables -- las fracciones II y III de dicho artículo que versa sobre las controversias originadas por la invasión de la soberanía de los Estados o del campo reservado a la actuación de la autoridad federal, pero esas controversias deben decidirse y tramitarse conforme a las reglas del Juicio de Amparo, únicamente cuando las promueven los particulares agraviados por los respectivos actos de una auto

(17) PALLARES Eduardo. Op. cit. Págs. 70 y 71.

ridad federal o estatal, pues si la controversia es iniciada por una autoridad que considera que otra autoridad ha invadido su jurisdicción, entonces, aunque el asunto es siempre de competencia federal y particularmente de acuerdo al pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, conforme a la fracción II del artículo 11 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, no se tramita en la vía de garantías, sino con sujeción al artículo 18 y a los preceptos aplicables del Código Federal de Procedimientos Civiles, que a la letra establecen:

"Art. 11.-Corresponde a la Suprema Corte de Justicia conocer en Pleno...

Fracc. II.-De las controversias que se susciten por leyes o actos de la autoridad federal, que vulneren o restrinjan la soberanía de los Estados, o por leyes o actos de las autoridades de éstos que invadan la esfera de la autoridad federal, cuando sean promovidas por la Entidad afectada o por la Federación, en su caso, en defensa de su soberanía o de los derechos o atribuciones que les confiera la Constitución". (18)

(18) Ley Orgánica del Poder Judicial Federal. Art. 11.

"Art. 18.-Los negocios de la competencia de la Suprema Corte de Justicia, hecha excepción de los procedimientos de amparo, se verán siempre por el Tribunal pleno en única instancia.."
(19)

Ahora bien, como ya se lo ha señalado, es mediante el conocimiento de los Juicios de Amparo, como el Poder Judicial Federal, con exclusión de los Tribunales Unitarios de Circuito, realiza la función del control constitucional con que está investido por la Ley Suprema, Ley de Amparo, Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y Leyes Reglamentarias u Orgánicas.

Para delimitar dicha competencia en materia de Amparo en general, existe una regla fundamental, en el sentido de que el Juicio de Garantías es procedente ante un Juez de Distrito, cuando el acto que se reclama no sea una sentencia definitiva civil, etc. (en particular y de acuerdo al tema tratado), por el contrario, si el acto impugnado es una sentencia definitiva pronunciada en materia civil en particular y de acuerdo al tema que se trata, el Juicio de Amparo debe interponerse ante la Suprema Corte de --

Justicia de la Nación o ante el Tribunal Colegiado de Circuito -- que corresponda; se pueda afirmar que el criterio para demarcar -- la competencia en el Juicio de Amparo estriba en la naturaleza -- del acto reclamado; dicha delimitación competencial se encuentra -- consagrada tanto en la Constitución, como en Ley de Amparo y Ley -- Orgánica del Poder Judicial de la Federación.

Por consiguiente, es de señalarse que el artículo 107 Constitucional, en su fracción VII regula el tipo de actos que se pueden impugnar ante un Juez de Distrito:

"Art. 107.-Todas las controversias de que habla el artículo 103 se sujetarán a los procedimientos y formas del orden -- jurídico que determine la Ley de acuerdo con las bases siguientes:

Fracc. VII.-El amparo contra actos en juicio, fuera -- de juicio o después de concluido, o que afecten a personas extrañas al juicio, contra leyes o contra actos de autoridades administrativas, se interpondrá ante el Juez de Distrito bajo cuya jurisdicción se encuentre el lugar en que el acto reclamado se ejecute o trate de ejecutarse y, su tramitación se limitará al informe de la autoridad, a una audiencia para la que se citará en el mismo -- auto en el que se mande pedir el informe y se recibirán las pruebas que las partes interesadas ofrezcan y oírán los alegatos, pro

nunciándose en la misma audiencia la sentencia". (20)

(20) Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Art. 107. Fracc. VII.

CAPITULO III.-PARTES EN EL AMPARO.

A).- CONCEPTO DE PARTE.

Al intentarse una acción y, una vez que el órgano jurisdiccional respectivo ha dictado un acuerdo admitiéndola y emplazando al sujeto pasivo de la misma a contestarla para que se defienda, se excepcione o se allane a ella, surge automáticamente una relación jurídico-procesal, autónoma e independiente de la si tuación jurídica sustantiva, existente entre el actor y demandado y que, por el juego de diversas causas, da origen al juicio.

La relación jurídico procesal, que es por esencia adjetiva, consta de tres sujetos generalmente. cuyo número puede au mentarse según la índole especial del juicio de que se trate o de la intervención de terceros que tengan derechos propios y distintos que ejercitar. Los sujetos de la relación jurídico-procesal, son generalmente: El órgano jurisdiccional y las partes, esto es, actor y demandado por lo común.

Así, el maestro Ignacio Burgoa, en su libro titulado: El Juicio de Amparo, sostiene que: "Son partes en el Juicio de Am paro toda persona a quien la Ley da facultad para deducir una acción, oponer una defensa en general o interponer cualquier recurso o, a cuyo favor o contra quien va a oponerse la actuación con-

creta de la ley, sea en un juicio principal o bien en un incidente". (21)

El Lic. Luis Bazardzsch, sostiene que son partes en el Juicio de Amparo: "Las personas que materialmente intervienen en el mismo por razón de su interés en el asunto controvertido".(22)

El Lic. Eduardo Pallares, sostiene que: "Son partes - en el Juicio de Amparo las que figuran en la relación procesal activa o pasivamente. El actor es activamente desde el momento que es aceptada su demanda, momento este en que se inicia la relación procesal; el demandado es parte pasiva y, tiene tal carácter cuando es emplazado a juicio legalmente; y los terceros que intervienen, admitidos en el proceso por resolución judicial, son igualmente partes sea activa o pasivamente, de acuerdo con la naturaleza de sus pretensiones..."(23)

Ahora bien, el artículo 5o. de la Ley de Amparo, establece:

(21) BURGOA Ignacio. Op. cit., Págs. 326 y 327.

(22) BAZDRESCH, Luis. El Juicio de Amparo, México, Ed. Trillas, - 1983, 4a. ed. Pág. 51.

Art. 50.-Son partes en el Juicio de Amparo:

1.- El agraviado o agraviados.

2.- La autoridad o autoridades responsables.

3.- El tercero o terceros perjudicados, pudiendo intervenir con ese carácter:

a).-La contraparte del agraviado cuando el acto reclamado emana de un juicio o controversia que no sea de orden penal o, cualquiera de las partes en el mismo juicio cuando el amparo sea promovido por persona extraña al procedimiento...

Fracc. IV.-El Ministerio Público Federal, quien podrá intervenir en todos los juicios e interponer los recursos que señala esta Ley, independientemente de las obligaciones que la misma le precisa para procurar la pronta y expedita administración de la justicia".

B).- QUEJOSO O AGRAVIADO.

El artículo 107 de nuestra Constitución General de la República en su fracción I establece:

"Art. 107.-Todas las controversias de que habla el artículo 103, se sujetarán a los procedimientos y formas del orden jurídico que determine la Ley, de acuerdo con las bases siguientes:

Fracc. I.-El Juicio de Amparo se seguirá siempre a --

instancia de parte agraviada..."

Así, también la Ley de Amparo vigente en su artículo 4o. establece:

"Art. 4o.-El Juicio de Amparo únicamente puede promoverse por la parte a quien perjudique la Ley, el tratado internacional, el reglamento o cualquier otro acto que se reclame, pudiendo hacerlo por sí, por su representante, por su defensor, si se trata de un acto que corresponda a una causa criminal, por medio de algún pariente o persona extraña en los casos en que esta ley lo permita expresamente; y sólo podrá seguirse por el agraviado, por su representante legal o por su defensor".

De todo lo antes apuntado, válidamente puede decirse que la parte en el juicio de amparo es todo aquél sujeto que pueda, deba o quiera tener intervención en él, según lo haga por propia voluntad, considerándose como tal, o se involucre en contra de ella.

De acuerdo a las tres fracciones del artículo 103 de la Constitución General de la República, quejoso es la persona física o moral a quien perjudica el acto violatorio de las garantías individuales, o el acto que de alguna manera invada la soberanía local o federal.

Ahora bien, de acuerdo a las fracciones II y III del

artículo antes citado, los quejosos no son ni la Federación ni -- ninguno de los Estados de la República Mexicana, sino las perso-- nas jurídicas individuales o morales que se vean afectados por el acto que vulnera la soberanía local o federal, ya que en los ca-- sos de invasión de competencias, o sea, en aquellos a que se re-- fieren las fracciones II y III del artículo ya citado, el Titular de la acción de amparo, el sujeto activo de la misma, es el gober-- nado en particular como ya se dijo anteriormente.

Generalmente, al pretender establecer quien es el que-- joso en las hipótesis contenidas en estas dos fracciones, se cree que es la Federación o los Estados, cuando han sufrido una inva-- sión en su respectiva esfera de competencia. Esta apreciación es errónea porque en primer lugar, de acuerdo con el artículo 107 -- Constitucional comentado anteriormente, el amparo se promoverá -- siempre a instancia de la parte agraviada, esto es, aquella que - en forma directa y personal recibe un daño o un perjuicio provoca-- do por un acto o una ley en los términos del artículo 103 de la - Constitución, agravio que no experimentan ni la Federación ni los Estados cuando son invadidas sus correspondientes órbitas de com-- petencia, desde el momento que no se les causa un perjuicio o un-- daño tangible, sino sólo un menoscabo inmaterial en su radio de - acción; y, en segundo término, porque cuando el Estado es afecta-- do en su soberanía o la Federación invadida en su competencia le-- gal o constitucional, si como actores reclaman esa afectación o -

invasión, no ejercitan la acción de amparo, sino una de carácter propiamente judicial que entablan directamente ante la Suprema -- Corte, la cual conoce del juicio respectivo en Pleno, de conformidad con la fracción II del artículo 11 de la Ley Orgánica del Poder Judicial Federal.

También se infiere, en tercer lugar, que se trata de dos acciones diferentes: la que despliega el gobernado directamente agraviado, en los casos de las fracciones II y III del artículo 103 Constitucional, es una acción de amparo, de la que conocen los Tribunales Federales mediante la función de control Constitucional, mientras que la que ejercitan la Federación o los Estados, como entidades políticas y jurídicas, es de carácter judicial propiamente dicho, siendo la función jurisdiccional respectiva, desarrollada por la Suprema Corte en Pleno, de esta naturaleza cuyo origen no es el artículo 103 Constitucional, que se refiere a la procedencia del amparo, sino el artículo 105 Constitucional por señalar textualmente:

"Art. 105.-Corresponde sólo a la Suprema Corte de Justicia de la Nación conocer de las controversias que se susciten entre dos o más Estados, entre los poderes de un mismo Estado sobre la constitucionalidad de sus actos y de los conflictos entre la Federación y uno o más Estados, así como de aquellas en que la Federación sea parte en los casos que establece la Ley".

Estas consideraciones han sido reiteradas por la Suprema Corte, en el sentido de que la no titularidad de la acción de amparo a favor de la Federación o de las entidades federativas en los casos de invasión competencial, se desprende de las características jurídicas de nuestra institución de control; en efecto, dicho alto Tribunal se ha expresado de la siguiente manera:

"No es exacto que en un caso de invasión de la esfera federal por las autoridades locales, sea la Federación la capacitada para pedir amparo, por conducto de sus órganos representativos. Por el contrario, dentro de nuestro sistema del Juicio de Amparo, cuando una invasión de esa naturaleza se produce y causa perjuicio a determinados individuos, lesionando sus derechos, son éstos quienes pueden solicitar la protección de la Justicia Federal, ya que el amparo, por su naturaleza misma y la finalidad con que fue establecido en nuestra legislación constitucional y secundaria, tiende a salvaguardar las garantías individuales frente a las arbitrariedades del Poder Público. De otra manera, se negaría validez y eficacia a todo el sistema que informa el artículo 107 de la Constitución Federal". (23)

(23) Informe correspondiente al año de 1944. Pág. 40, Segunda Sala. El criterio que sustenta a esta tesis ha sido reiterado por la misma Corte en la ejecutoria publicada en el Informe de 1974, Pleno. Pág. 307.

El elemento personal que integra el concepto de quejo so está constituido por cualquier gobernado, es decir, por suje-tos cuya esfera puede ser afectada total o parcialmente por un ac-to de autoridad, pueden ostentarse tanto las personas físicas co-
mo las personas morales de derecho privado (sociedades y asocia-
ciones de diferente especie) de derecho social (sindicatos y comu-nidades agrarias) organismos descentralizados y personas morales_
de derecho público, llamadas también personas morales oficiales.

"Art. 8o.-Las personas morales privadas podrán pedir_
amparo por medio de sus legítimos representantes.

Art. 9o.-Las personas morales oficiales podrán ocu---
rrir en demanda de amparo, por conducto de sus funcionarios o re-
presentantes que designen las leyes, cuando el acto o la ley que_
se reclamen afecte sus intereses patrimoniales de aquéllas". (24)

C).- AUTORIDAD RESPONSABLE.

La fracción I del artículo 103 Constitucional (o ar-
tículo 1o. de la Ley de Amparo) establece que: "Los tribunales de

(24) Ley de Amparo. Arts. 8o. y 9o.

la Federación resolverán toda controversia que se suscite (o el Juicio de Amparo tiene por objeto resolver toda controversia que se suscite) por leyes o actos de la autoridad que viole las garantías individuales.

El maestro Ignacio Burgoa, sostiene que autoridad es: "Aquel órgano estatal investido de facultades de decisión o ejecución, cuyo desempeño, conjunto o separado, produce la creación, - modificación o la extinción de situaciones generales o especiales, jurídicas o fácticas, dadas dentro del Estado o su alteración o - afectación, todo ello en forma imperativa". (25)

El maestro Luis Bazdresch, manifiesta que: "Para los efectos del Juicio de Amparo son autoridades en general, los órganos del poder público, superiores o inferiores que por la Ley que los creó o instituyó, están facultados para expedir prevenciones, órdenes o disposiciones, que afecten de alguna manera a los particulares, ya en su conjunto, ya individualmente, así como los órganos encargados de cumplir esas disposiciones o de imponer su cum-

(25) BURGOA Ignacio. Op. cit., Pág. 190

plimiento a los particulares, ya por sí mismos, ya con la intervención de otro órgano gubernativo". (26)

La Suprema Corte de Justicia de la Nación sostiene:

"Autoridades, Quiénes lo son. El término autoridades para los efectos del amparo comprende a todas aquellas personas que disponen de la fuerza pública, en virtud de las circunstancias, ya legales, ya de hecho y que, por lo mismo, estén en la posibilidad material de obrar como individuos que ejercen actos públicos, por el hecho de ser pública la fuerza de que disponen". (27)

Una vez dicho lo que se debe entender por autoridad para los efectos del amparo, hay que analizar lo que se debe entender por Autoridad Responsable y, al igual que en los conceptos anteriores, todos los autores al tratar dicho tema, dan su propio concepto de Autoridad Responsable.

Para el maestro Ignacio Burgoa, Autoridad Responsable "Es aquél órgano estatal de facto o jure, investido con facultades de decisión o de ejecución cuyo ejercicio engendra la creación, modificación o extinción de situaciones en general, de he-

(25) BAZDRESCH Luis. Op. cit., Pág. 57.

(27) Jurisprudencia 53 (Quinta Epoca) Pág. 98. Volumen COMUNES AL PLENO Y SALAS. Octava Parte. Apéndice 1917-1975: anterior -- Apéndice 1917-1965, Sexta Parte, Jurisprudencia 54, Pág. 115 En el Apéndice de fallos de 1917-1954, Jurisprudencia 179, - Pág. 360.

cho o jurídicas, con trascendencia particular y determinada de -- una manera imperativa". (28)

Para el maestro Eduardo Pallares, "Es toda autoridad de hecho o de derecho que viole las garantías individuales o ataque la soberanía local o federal de los Estados, dictando, ordenando, ejecutando o tratando de ejecutar el acto reclamado, de acuerdo con lo que disponen los artículos 103 de la Constitución y lo. de la Ley de Amparo". (29)

Por su parte la Suprema Corte de Justicia de la Nación, sostiene que: "Lo son no solamente la autoridad superior, que ordene el acto, sino también los subalternos que lo ejecutan o tratan de ejecutarlo". (30)

El artículo 11 de la Ley de Amparo establece:

"art. 11.-Es autoridad responsable la que dicta, promulga, publica, ordena, ejecuta o trata de ejecutar la Ley o acto reclamado".

(28) BURGOA Ignacio. Op. cit., Pág. 177.

(29) PALLARES Eduardo. Op. cit., Pág. 49.

(30) Jurisprudencia 54 (Quinta Epoca) Pág. 98. Volumen COMUNES AL PLENO Y SALAS. Octava Parte. Apéndice 1917-1975, Anterior Apéndice de fallos 1917-1954, Jurisprudencia 180. Pág. 361.

Yo de una manera muy particular, sostengo que una autoridad revestirá el carácter de responsable, cuando alguien le atribuya un acto o una omisión que considere violatorio de sus garantías.

Siendo el elemento "autoridad" uno de los conceptos centrales y básicos de la procedencia del Juicio de Amparo, es evidente que éste no prospera contra actos de particulares, es decir, de personas físicas o morales que no sean autoridades, desde el punto de vista de la connotación jurídica que tiene esta idea, la improcedencia del juicio constitucional contra actos no autoritarios ha sido establecida por la jurisprudencia de la Suprema Corte, en el sentido de que no pueden ser objeto del juicio de garantías, los actos de particulares, ya que éste se ha instituido para combatir los actos de las autoridades, que se estimen violatorios de la Constitución.

Además nuestro máximo Tribunal ha reputado improcedente el Juicio de Amparo contra las resoluciones de los árbitros, equiparándolos a funcionarios privados cuya actividad queda determinada por los particulares al concertar el compromiso respectivo y circunscrita a la decisión del conflicto especial planteado. Por lo tanto, el laudo arbitral, en sí mismo considerado, no es un acto de autoridad propiamente dicho, según el criterio sustentado por la Corte, mientras el juez que corresponda no le otor

que el Exequatur, o sea, mientras no se ejecute judicialmente.

"De acuerdo con la fracción I del artículo primero de la Ley de Amparo, en relación a la fracción I del artículo 103 Constitucional, el amparo sólo procede contra actos de autoridad que violen las garantías individuales y, aún cuando los árbitros, por disposición de la ley, tienen la facultad de resolver los conflictos jurídicos que las partes sometan a su consideración, no obstante ello, con estos árbitros emanan de un compromiso formado entre particulares, su función es privada y de igual modo lo es el laudo que dictan. La función jurisdiccional es una función pública del Estado, por lo que su servicio no puede ser conferido sino por el Estado mismo. De modo que quien nombra a los árbitros y determina los límites de su oficio, no obra en interés público, esto es, en calidad de órgano del Estado, sino sólo en interés privado, lógicamente se deduce que las funciones de los árbitros no son funciones públicas. En tal virtud, no puedan conceptuarse como autoridades del Estado, siendo improcedentes, por lo tanto, los amparos que se intentan contra las resoluciones que dicten, mientras no exista un mandamiento de ejecución que libre un juez competente, cuando es requerido por los árbitros para el cumplimiento del laudo; exequatur que es indispensable para la resolución arbitral que pueda causar algún perjuicio a las partes. El laudo, una vez que se decreta su cumplimiento, se eleva a la categoría de acto jurisdiccional, y es hasta entonces cuando el agraviado deberá ocurrir en demanda de amparo, ya sea porque en su concepto se hayan cometido viola-

ciones a los términos del compromiso o porque se - -
hayan desatendido los requisitos esenciales del proce
dimiento como la falta de recepción de pruebas, de au
diencia, etc., o se ataquen en el laudo dicho, dispo
siciones de estricto orden público". (31)

La representación de las autoridades responsables en __
los Juicios de Amparo, se encuentra claramente establecida en el __
artículo 19 de su propia Ley que al efecto establece:

"Art. 19.-Las autoridades responsables no pueden ser __
representadas en el Juicio de Amparo, pero sí podrán por medio de
simple oficio, acreditar delegados que concurran a las audiencias
para el efecto de que en ellas rindan pruebas aleguen y hagan pro
mociones.

No obstante lo dispuesto en el párrafo anterior, el -
Presidente de la República podrá ser representado en todos los --
trámites establecidos por esta Ley, en los términos que determine
el propio Ejecutivo Federal por conducto del Procurador General -
de la República, por los Secretarios de Estado y Jefes de Departa

(31) Ejecutoria pronunciada por la Suprema Corte de Justicia de -
la Nación el 14 de octubre de 1949. Amparo Directo 2474/48.

mento Administrativo a quienes en cada caso corresponda el asunto, según la distribución de competencias establecidas en la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal.

En estos casos y en los Juicios de Amparo promovidos contra los Titulares de las propias dependencias del Ejecutivo de la Unión, éstos podrán ser suplidos por los funcionarios a quienes otorguen esa atribución los Reglamentos Interiores que se expidan conforme a la citada Ley Orgánica..." (32)

D).- TERCERO O TERCEROS PERJUDICADOS.

El tercero perjudicado como parte en el Juicio de Amparo es aquella persona titular de un derecho que puede ser afectado por la sentencia que se dicte en el Juicio de Amparo, teniendo por tanto, interés jurídico para intervenir en la controversia constitucional y que procura subsista el acto reclamado y no se declare su inconstitucionalidad, pues un fallo en este sentido es lo que le perjudica.

(32) Ley de Amparo, Art. 19.

La fracción III del artículo 5o. de la Ley de Amparo, claramente establece que es parte en el Juicio de Amparo el tercero o terceros perjudicados, teniendo este carácter:

a) "En materia civil, mercantil y del trabajo, es tercero perjudicado, la contra parte del agraviado o cualquiera de - las partes en el mismo juicio cuando el amparo sea promovido por - persona extraña al procedimiento..."

La anterior interpretación no debe hacerse en forma - restrictiva, es decir, que si el actor en un juicio civil solicita amparo, deba considerarse forzosamente como tercero perjudicado al demandado o viceversa; sino que debe tenerse como perjudicado en esta clase de asuntos, a todo aquél que por virtud del acto reclamado tenga interés legítimo de que ésta perdure y sea declarado inconstitucional.

El tercero perjudicado, cuando existe, debe ser llamado a juicio emplazándolo personalmente; por lo tanto, es obligación del quejoso, según lo exige como requisito de la demanda el artículo 116 de la Ley de Amparo, expresar nombre y domicilio del tercero perjudicado. Cuando el quejoso no cumple con esta obligación, tal omisión involuntaria o deliberada, no priva a la persona que tenga el derecho de gestionar lo conducente para que le -- sea reconocida como tal; y si en uso de ese derecho hace promocio

nes ante el Juez del Amparo, éste debe atenderlas en los términos de la propia Ley, ya que de lo contrario, podría seguirse el juicio de garantías sin oírse a una de las partes, violando con ello una garantía del tercero.

Por otra parte, no basta para tener como tercero perjudicado, al que designe el quejoso en la demanda. La calidad de tercero perjudicado, la da la Ley, en los casos expresamente determinados en el artículo 5o. mencionado, es decir, en el juicio de garantías las partes tienen derecho a intervenir en virtud de una disposición de la Ley, que no puede ser derogada por voluntad de las partes.

El tercero perjudicado puede comparecer en cualquier momento del juicio y debe ser emplazado personalmente desde el momento en que se tenga conocimiento de su existencia; pero al comparecer, se sujetará al estado que se encuentre el Juicio de Amparo; en consecuencia, no podrá exigir reposición de aquellas diligencias que hayan tenido lugar antes de su intervención, así como tampoco a exigir su nulidad, salvo el caso en que el juicio se concluya sin audiencia de esa parte, pues en tal situación debe conceptuarse nulo el procedimiento desde la notificación del auto que dio entrada a la demanda y reponerse desde esa fecha las actuaciones del juicio de garantías; este criterio ha sido sustentado por la Suprema Corte de Justicia de la Nación al establecer:

"Tercero Perjudicado. Falta de Amplazamiento: Si al dar entrada a una demanda de amparo, se tuvo como tercero a determinada persona y no obra en autos constancia de que haya sido emplazada, procede revocar la sentencia que se revisa en dicho amparo, a efecto de que se reponga el procedimiento, a partir de la notificación del auto que dio entrada a la demanda, mandando emplazar debidamente al tercero perjudicado y señalando nueva fecha para la celebración de la audiencia constitucional". (33)

E).- EL MINISTERIO PUBLICO FEDERAL.

Conforme al artículo 5o. fracción IV de la Ley de Amparo, es parte en el juicio de Amparo:

Fracc. IV.-El Ministerio Público Federal, quien podrá intervenir en todos los juicios e interponer los recursos que señala esta Ley, independientemente de las obligaciones que la misma le precisa para procurar la pronta y expedita administración de justicia.

(33) Tesis No. 222, Op. cit., Pág. 115.

Ahora bien, el fundamento constitucional de su actuación se encuentra claramente establecido en el artículo 107 fracción XV de la Constitución General de la República, que establece:

"Fracc. XV.- El Procurador General de la República o el agente del Ministerio Público Federal que al efecto designare será parte en todos los Juicios de Amparo; pero podrán abstenerse de intervenir en dichos juicios cuando el caso de que se trata carezca, a su juicio, de interés público..."

El Ministerio Público está obligado a vigilar que los juicios de amparo no se suspendan en su tramitación, sino que continúen hasta que se pronuncie la sentencia definitiva; su actuación no tiene por objeto defender intereses particulares, sino -- que se respete la Constitución y no se violen las garantías que la misma otorga ni la soberanía local o federal, según los casos.- En una palabra, el legislador ha querido que intervenga para obtener el control de la constitucionalidad, dicha institución es en el Juicio de Amparo una parte equilibradora de las pretensiones de los demás, desde el punto de vista constitucional y legal, su interés no es, naturalmente el mismo que el del quejoso, generalmente de índole privada, ni puede compararse al de la autoridad responsable cuando defiende la constitucionalidad del acto reclamado, está encargado de velar por la observancia del orden consti

tucional o legal en los casos en que proceda este juicio.

Por tal motivo, está investido de la capacidad procesal de impugnar, con los medios jurídicos que el ordenamiento correspondiente prescribe, las resoluciones que estime no han sido dictadas debidamente observando la Ley de Amparo o la Constitución, o sea, que puede ejercitar todos los actos procesales e interponer todos los recursos que en su calidad de parte en el Juicio le incumban.

CAPITULO IV.- FIGURAS PROCESALES DEL AMPARO.

A).- PROCEDENCIA DEL AMPARO.

Es una situación jurídico procesal en la que, por - - existir los presupuestos procesales del Juicio de Amparo, nace el derecho de una persona jurídica a promoverlo y continuarlo hasta su fin; y al mismo tiempo la obligación correlativa del órgano jurisdiccional de admitir la demanda de amparo y tramitar ésta hasta su total conclusión.

La procedencia del Juicio de Amparo está determinada por la satisfacción de los requisitos que la Ley exige para que una persona válidamente pueda promover dicho juicio o ejercitar esa acción; es independiente de la garantía que el promovente invoque y del derecho sustancial que trate de defender, pues tan sólo mira a la calidad y a las características del acto reclamado y obliga al Tribunal Federal que corresponda a admitir la reclamación respectiva y a decir si el acto que provoca incurre o no en las violaciones de garantías constitucionales que el agraviado le atribuye.

No todo acto de autoridad es susceptible de ser reclamado mediante el Juicio de Amparo, básicamente es necesario que ese acto afecte alguno de los derechos de quien lo reclama y que ese derecho esté protegido por una garantía constitucional; sin -

embargo, la procedencia de la demanda de amparo no exige la cierta existencia de la violación, basta que el promovente la afirme, a reserva de que la demuestre o compruebe en la audiencia del juicio; dicha procedencia está supeditada a la concurrencia de ciertas calidades intrínsecas del acto que el promovente reputa violatorio de garantías, pues la Constitución ha estimado conveniente restringir mediante la reglamentación adecuada, el curso de la acción de garantías, para evitar su abuso, que suele traducirse en entorpecimiento de la actuación de las autoridades, y al efecto la ley fija detalladamente los casos en que las violaciones de garantías constitucionales pueden ser sometidas al Juicio de Amparo.

La procedencia del juicio de amparo está regulada por la fracción I del artículo 103 Constitucional, que con toda claridad dispone que los Tribunales de la Federación resolverán toda controversia que se suscite por leyes o actos de la autoridad que violen las garantías individuales; mediante esa sencilla expresión nuestra ley fundamental instituye el control judicial de la actuación de las autoridades que atañe a los derechos humanos y, que para tal efecto autoriza que los Tribunales Federales tomen conocimiento, puesto que deben resolverlas, de las controversias en que se debate si determinada ley o acto de autoridad viola o no las garantías individuales que reclama el promovente, con lo que implícitamente da a los titulares de dichas garantías acción

judicial para reclamar tales violaciones, instituyendo la procedencia del juicio constitucional, al que también se le conoce como juicio de garantías porque su objeto es obtener que éstas sean efectivas, sin pasar por alto que la fracción I del artículo 107 Constitucional, le da el nombre de Juicio de Amparo.

La procedencia del Juicio de Amparo contra leyes o actos de la autoridad que violen las garantías constitucionales, no es simple y general, es decir, no ocurre respecto de todas las leyes y de todos los actos de autoridad violatorios de dichas garantías, sino que, como antes se dijo, el sistema ha sido pulido y perfeccionado para determinar esa procedencia con la mayor precisión posible.

Cuando se inicia ante un Juez de Distrito, se le denomina Amparo Indirecto, pero también se le conoce con el nombre de Biinstancial, porque se resuelve en dos instancias, constituyendo éste el tema principal de este trabajo de investigación y, que es regulado por el artículo 114 de la Ley de Amparo que a la letra establece:

"Art. 114.-El amparo se pedirá ante un Juez de Distrito:

1.-Contra leyes federales o locales, tratados internacionales, reglamentos expedidos por el Presidente de la República

de acuerdo con la fracción I del artículo 89 Constitucional, Reglamentos de Leyes locales expedidos por los Gobernadores de los Estados, u otros Reglamentos, Decretos o Acuerdos de observancia general, que por su sola entrada en vigor o con motivo del primer acto de aplicación, causen perjuicio al quejoso;

II.-Contra actos que no provengan de Tribunales Judiciales, Administrativos o del Trabajo.

En estos casos, cuando el acto reclamado emane de un procedimiento seguido en forma de juicio, el amparo sólo podrá promoverse contra la resolución definitiva por violaciones cometidas en la misma resolución o durante el procedimiento, si por virtud de estas últimas hubiere quedado sin defensa el quejoso o privado de los derechos que la Ley de la materia le conceda, a no ser que el amparo sea promovido por persona extraña a la controversia;

III.-Contra actos de Tribunales Judiciales, Administrativos o del Trabajo ejecutados fuera de juicio o después de concluido.

Si se trata de actos de ejecución de sentencia sólo podrá promoverse el amparo contra la última resolución dictada en el procedimiento respectivo, pudiendo reclamarse en la misma demanda las demás violaciones cometidas durante ese procedimiento.

que hubieren dejado sin defensa al quejoso.

Tratándose de remates, sólo podrá promoverse el juicio contra la resolución definitiva en que se aprueben o desapruben;

IV.-Contra actos en el juicio que tengan sobre las personas o las cosas una ejecución que sea de imposible reparación;

V.-Contra los actos ejecutados dentro o fuera de juicio, que afecten a personas extrañas a él, cuando la Ley no establezca a favor del afectado algún recurso ordinario o medio de defensa que pueda tener por efecto modificarlos o revocarlos, siempre que no se trate del juicio de tercería;

VI.-Contra las leyes o actos de la autoridad federal o de los Estados, en los casos de las fracciones II y III del artículo 10. de esta Ley".

La fracción I del artículo 114 de la Ley de Amparo, autoriza a pedir amparo ante un Juzgado de Distrito, contra la Ley que por su sola expedición perjudica al quejoso y, que por esa característica ha sido calificada de autoaplicativa, por ejemplo: La Ley que altera en alguna forma el estado civil o la situa

ción jurídica de las personas, las priva de alguna cosa o de algún derecho titulado en otra ley preexistente, o les impone determinada prestación de hacer o de dar, que debe ser cumplida sin necesidad de orden especial de alguna autoridad ejecutora; en esos casos y en los similares, las personas afectadas sí tienen derecho a pedir inmediatamente amparo contra dicha Ley.

Esta fracción I se refiere a las leyes y disposiciones autoaplicativas y precisa el amparo contra leyes, cuyo supuesto está previsto por la fracción VII del artículo 107 Constitucional que a la letra establece:

"Art. 107.-Todas las controversias de que habla el artículo 103 se sujetarán a los procedimientos y formas del orden jurídico que determine la Ley, de acuerdo con las bases siguientes:

VII.-El amparo contra actos en juicio, fuera de juicio o después de concluído, o que afecten a personas extrañas a juicio, contra leyes o contra actos de autoridades administrativas, se interpondrá ante el Juez de Distrito bajo cuya jurisdicción se encuentre el lugar en que el acto reclamado se ejecute o trate de ejecutarse y, su tramitación se limitará al informe de la autoridad, a una audiencia para la que se citará en el mismo auto en que se mande pedir el informe y se recibirán las pruebas que las partes interesadas ofrezcan y oírán los alegatos, pronun-

ciándose en la misma audiencia la sentencia". (34)

La fracción II, se refiere a los actos de las autoridades administrativas o del trabajo, que funcionan como meros órganos gubernativos, tales como el Presidente de la República, las distintas secretarías del despacho y departamentos administrativos, sus numerosas dependencias, las autoridades militares no judiciales, los gobernadores y los distintos funcionarios gubernativos de los Estados, las autoridades municipales de toda clase, -- etc.. en esos casos, el amparo es procedente en principio, tanto para quienes intervienen ante la autoridad responsable, como para los terceros extraños al procedimiento respectivo.

Esta procedencia está sujeta a dos modalidades: la -- primera es general, y consiste en la definitividad del acto reclamado, en los términos previstos por la fracción IV del artículo - 107 Constitucional y por la fracción XV del artículo 73 de la Ley de Amparo; y la segunda es específica, contenida precisamente en la misma fracción II del artículo 114 y, consistente en que, si -

(34) Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Art. 107 Fracc. VII.

el acto reclamado emana de un procedimiento que la autoridad responsable, a pesar de que no es Tribunal, sigue en forma de juicio, es decir, con intervención de partes con intereses opuestos que pueden aportar pruebas y alegar como por ejemplo la oposición a una concesión de minería, el amparo solamente procederá contra la resolución definitiva dictada en ese procedimiento, pero puede comprender tanto las violaciones cometidas en dicha resolución como las que hubieren tenido lugar durante el procedimiento, siempre que hubiesen dejado en estado de indefensión al quejoso, o lo hayan privado de los derechos que le concede la Ley relativa; por lo tanto, los particulares que intervienen en un procedimiento administrativo, seguido en forma de juicio, no pueden acudir desde luego al amparo para reclamar la afectación de sus garantías que crean haber resentido durante el curso de ese procedimiento o por la resolución del mismo, sino que deben esperar a que el propio procedimiento concluya con la decisión final que pronuncie la autoridad del conocimiento y, aún entonces, en acatamiento a lo dispuesto en la fracción XV del artículo 73, deben de promover el recurso o el juicio que legalmente proceda para obtener la modificación o revocación de tal resolución y solamente hasta que la referida resolución tenga calidad de definitiva, o sea, que no pueda modificarla ni revocarla la autoridad que la dictó ni su superior jerárquico, están en posibilidad legal de iniciar la vía de garantías, contra dicha resolución definitiva y las respectivas violaciones procesales.

Sin embargo, la parte final del referido párrafo segundo de la fracción II del artículo 114, exime de su observancia a las personas extrañas a la controversia, quienes por tanto pueden acudir a la vía constitucional contra el acto que las perjudique, sin tener que esperar que se dicte la resolución definitiva, pero sí deberán de promover el recurso o medio de defensa que la ley ponga a su alcance contra todo acto concreto violatorio, en los términos que previenen las citadas fracciones IV del artículo 107 Constitucional y XV del artículo 73 de la Ley Reglamentaria; situación que también encuentra apoyo en los siguientes criterios:

"COMISION NACIONAL DE SEGUROS, INCOMPETENCIA DEL TRIBUNAL PARA CONOCER DEL AMPARO PROMOVIDO EN CONTRA DE -- LOS LAUDOS DICTADOS POR LA.-Debe tramitarse ante el Juez de Distrito, en amparo biinstancial y no ante el Tribunal Colegiado, en amparo directo, el juicio de garantías que se promueva contra la resolución dictada por la Comisión Nacional de Seguros, en calidad de árbitro convencional y en los términos del artículo 135 de la Ley General de Instituciones de Seguros, -- porque aunque dicha Comisión ejerza facultades jurisdiccionales en el procedimiento relativo ni ella ni éste pueden considerarse judiciales, ya que la indicada comisión constituye un órgano administrativo dependiente de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público; ahí debe concluirse que el caso queda comprendido exactamente en lo dispuesto por los artículos 114 -- fracción II, de la Ley de Amparo y 42 fracción IV, de

la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, preceptos que dan competencia a los Jueces de Distrito para conocer de los amparos pedidos contra actos de autoridades que no tengan la naturaleza de tribunales administrativos o del trabajo". (35)

"PROCEDIMIENTO SEGUIDO EN FORMA DE JUICIO, APLICACION DE LA FRACCION II, EN RELACION CON LA IV, DEL ARTICULO 114 DE LA LEY DE AMPARO.-La fracción II del artículo 114 de la Ley de Amparo, que determina que tratándose de actos que no provengan de Tribunales Judiciales, Administrativos o del Trabajo y, que emanen de un procedimiento en forma de juicio, el amparo sólo podrá promoverse contra la resolución definitiva por violaciones cometidas en la misma resolución y durante el procedimiento, debe interpretarse en relación con la fracción IV del mismo precepto que establece la procedencia del amparo indirecto contra actos en el juicio que tengan sobre las personas o las cosas una ejecución que sea de imposible reparación. Aunque la fracción IV alude a actos en el juicio, por igualdad de razón, debe aplicarse a actos en procedimientos seguidos en forma de juicio, pues lo que se pretende al través de ese precepto es que los actos que tengan una ejecución de imposible reparación puedan -

(35) Amparo Directo 489/79.-María del Rocío Cuavas Aguilar Vda., de Sánchez.-27 de septiembre de 1979, Ponente: Sergio Hugo Chapital Gutiérrez.-Tercer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito.

ser impugnados de inmediato en la vía de amparo, sin necesidad de esperar la resolución definitiva, y tales actos pueden producirse tanto en juicios propiamente dichos, como en procedimientos seguidos en forma de juicio". (36)

Respecto de la fracc. III del artículo 114 mencionado, se puede promover el amparo indirecto contra los actos de los Tribunales Judiciales Administrativos o del Trabajo, pero siempre -- que se trate de actos ejecutados fuera de juicio o después de concluido; lo cual coincide con el artículo 107 fracción III inciso b) de la Constitución Federal, que dice:

"Art. 107.-Todas las controversias de que habla el artículo 103 se sujetarán a los procedimientos y formas que el orden jurídico que determine la ley, de acuerdo con las bases siguientes:

III.-Cuando se reclamen actos de Tribunales Judiciales, Administrativos o del Trabajo, el amparo sólo procederá en los casos siguientes:

b).-Contra actos en juicio cuya ejecución sea de im-

(36) Amparo en Revisión 4252/70.-Informe de 1971.

sible reparación, fuera de juicio o después de concluído, una vez agotados los recursos que en su caso procedan".

Sobre el particular, la Suprema Corte de Justicia de la Nación, ha sentado jurisprudencia en el sentido de que:

"POR JUICIO PARA LOS EFECTOS DEL AMPARO, debe entenderse el procedimiento contencioso desde que se inicia en cualquier forma, hasta que queda ejecutada la sentencia definitiva". (37)

A este respecto considero que el juicio concluye con la sentencia y que los actos de ejecución son fuera de juicio, -- como lo afirma la siguiente tesis jurisprudencia:

"EJECUCION DE SENTENCIA.-Los actos de ejecución de -- una sentencia se consideran ejercitados después de -- concluído el juicio y, para los efectos del amparo, -- están comprendidos en la fracción IX del artículo 107 Constitucional". (38)

Se consideran actos ejecutados fuera de juicio los --

-
- (37) Apéndice al Tomo CXVIII. Tesis 595. Tesis 205 de la Compilación 1917-1965 y, Tesis 217 del Apéndice 1975, Tercera Sala.
(38) Tomo I.-Guerra Juárez Antonio, Pág. 794, Tomo III. Torres -- Anicelo, Suc. de. Pág. 356. Tomo IV Carretero de Sousa Virginia, Pág. 443, Tomo XIII. Priego Otilio M. Pág. 561. Jurisprudencia 399, Compilación de Fallos de 1917 a 1954. Apéndice al Tomo CXVIII. Pág. 740.

que no están comprendidos en la secuela que abarca el juicio, el cual comprende todos los actos que se desarrollan desde la demanda hasta la sentencia definitiva. Por tanto, los medios preparatorios a juicio, son actos realizados antes de juicio y si en ellos se considera que se ha cometido alguna violación a las garantías individuales, procederá el amparo indirecto. Lo mismo se puede sostener respecto de las providencias precautorias, cuando se promuevan antes de la presentación de la demanda.

También procede el amparo indirecto contra las resoluciones de jurisdicción voluntaria, ya que no se desarrollan en forma de juicio.

Hay incidentes que se promueven después de concluido el juicio y no son actos de ejecución, por ejemplo, el incidente de oposición a la ejecución de una sentencia o un convenio de oposición a la ejecución de una sentencia según lo establecen los artículos 531 del Código de Procedimientos Civiles y 1397 del Código de Comercio, contra la interlocutoria que los resuelve procede la apelación y después, el amparo indirecto; a este tipo de actos es aplicable la siguiente ejecutoria:

"AMPARO CONTRA ACTOS DEL PROCEDIMIENTO.-Cuando el acto reclamado ha sido dictado en diligencias de ejecución de un convenio, al cual se le confirió, por virtud de la aprobación, valor de sentencia ejecutoriada, tiene como consecuencia que dicha resolución debe

estimarse como dictada en procedimiento fuera de juicio para los efectos de la fracción III del artículo 107 Constitucional". (39)

Cuando se pide la ejecución de una sentencia o convenio a través de un incidente en los términos de los artículos - - 1348 en Materia Mercantil y 515 del Código Adjetivo en Materia Civil, contra la interlocutoria que dicte el Juez concediendo o negando la ejecución, procede el amparo indirecto, por ser un acto fuera de juicio o después de concluido; tomando en cuenta desde luego que en materia civil había que agotar antes, el recurso de apelación por disponerlo así el propio artículo 515 del Código de Procedimientos Civiles.

Cuando la Sala en su resolución concede o niega la -- ejecución, como la sentencia definitiva ya no puede ocuparse de la procedencia o no de dicho auto, es un acto fuera de juicio y -- además no reparable en la definitiva, por ende procede el amparo indirecto, así lo ha establecido la siguiente tesis jurisprudencial:

(39) Quinta Epoca, Tomo XLVII, Pág. 4600, Ganime Cheden.
3a. Sala Apéndice de Jurisprudencia 1975, Cuarta Parte. Pág. 58.

"AUTO DE EXEQUENDO. PROCEDENCIA DEL AMPARO CONTRA EL. Como la sentencia que se dicta en la alzada del auto que concede o niega la ejecución, causa ejecutoria y el fallo definitivo en el juicio no puede volver a ocuparse de la procedencia o improcedencia de dicho auto, la violación que en él se comenta no es reparable dentro del juicio y se está en el caso previsto por la fracción IX del artículo 107 de la Constitución Federal; por lo mismo, es procedente el amparo contra dicho auto". (40)

Quando se promueve un incidente de nulidad de actuaciones después de dictada la sentencia definitiva y, a pesar de haberse declarado ejecutoriada previamente porque no se notificó personalmente, bien que se deseche el incidente o se declare improcedente y después de agotado el recurso ordinario, procede el amparo indirecto porque es un acto fuera de juicio, así lo confirma la siguiente tesis jurisprudencial:

"NULIDAD DE ACTUACIONES.-Los incidentes de nulidad de actuaciones no pueden promoverse después de pronuncia da la sentencia que causó ejecutoria, cuando se impugnan las actuaciones anteriores a dicha sentencia, ya

(40) Quinta Epoca, Tomo VII, Pág. 410, Elizarráz Rafael, Jurisprudencia No. 99.

que, de esta manera, se destruiría la firmeza de cosa juzgada; pero cuando la nulidad solicitada sólo afecta a actuaciones practicadas con posterioridad al fallo y relativas a la ejecución del mismo, sí puede -- plantearse y resolverse el incidente de nulidad de estas últimas actuaciones". (41)

También las resoluciones dictadas en jurisdicción voluntaria son actos fuera de juicio, conforme a la siguiente tesis jurisprudencial:

"JURISDICCION VOLUNTARIA.-Las resoluciones dictadas - en jurisdicción voluntaria son actos fuera de juicio_ y contra ellos cabe el amparo". (42)

Resulta conveniente aclarar que el juzgador de amparo al analizar e interpretar la tesis anterior, conocerá que es muy_ general, incluso la propia Corte expresó un criterio para aplicar correctamente dicha tesis. en la siguiente ejecutoria:

"JURISDICCION VOLUNTARIA, AMPARO CONTRA LAS RESOLUCIONES DICTADAS EN.-Si bien la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia ha establecido jurisprudencia --

(41) Jurisprudencia 249, Quinta Epoca, Pág. 785, Volumen 3a. Sala. Apéndice 1917-1975.

(42) Quinta Epoca, Jurisprudencia 218, Pág. 693, Volumen 3a. Sala.

Firme en el sentido de que las resoluciones dictadas en jurisdicción voluntaria, son actos fuera de juicio y, por lo tanto, contra ellos cabe el amparo, esto presupone necesariamente, que los actos revistan una gravedad consistente en que se afecten partes sustanciales del procedimiento o en que se deje sin defensa al quejoso; de manera que si el juicio de garantías se interpone contra los actos dictados en jurisdicción voluntaria, que no llenan ninguna de las condiciones a que antes se aludió, debe desecharse la demanda respectiva, interpretando, a contrario sensu, - lo que dispone la fracción III del artículo 107 Constitucional". (43)

Son actos ejecutados una vez concluido el juicio, - aquellos que se realizan después de dictada la sentencia definitiva, principalmente se comprenden los actos que integran el procedimiento de ejecución forzosa de la sentencia.

El segundo párrafo de la fracción III del artículo -- 114 de la Ley de Amparo, establece: "Si se trata de actos de ejecución de sentencia, sólo podrá promoverse el amparo contra la última resolución dictada en el procedimiento respectivo pudiendo -

(43) Quinta Época; Tomo LXVII, Martínez Moreno Gerardo, Pág. 2037.

reclamarse en la misma demanda las demás violaciones cometidas durante ese procedimiento, que hubieren dejado sin defensa al -- quejoso".

El procedimiento de ejecución de sentencia está formado por una secuela de actos tendientes a hacer efectivo lo ordenado en la sentencia.

El criterio del legislador en el sentido de que sólo procede el amparo contra la última resolución dictada en el procedimiento respectivo de ejecución de una sentencia, se confirma con la siguiente tesis jurisprudencial:

"SENTENCIAS EJECUCION DE AMPARO IMPROCEDENTE.--Si el acto reclamado consiste en la resolución dictada en ejecución de una sentencia y la cual no es la última en el procedimiento de ejecución, el juicio de garantías debe estimarse improcedente, de acuerdo con lo dispuesto por el artículo 114 fracción III de la Ley de Amparo". (44)

La resolución que decreta el lanzamiento es el último

(44) Quinta Epoca; Jurisprudencia 347, Pág. 1046, Volúmen, 3a. - Sala.

acto de ejecución, por lo tanto, en contra de ella procede el amparo indirecto, al tenor del párrafo que se cometa y de la siguiente tesis jurisprudencial que se basa en el agravio irreparable:

"ARRENDAMIENTO. LANZAMIENTO. PROCEDENCIA DEL AMPARO.- No siempre puede restituirse al inquilino en el goce de la cosa arrendada, pues resultaría inicu y antijurídico cometer una violación a tercera persona, en el caso en que la finca hubiera sido arrendada a ésta, - de donde se deduce que el lanzamiento causa en realidad un agravio irreparable en la sentencia definitiva y, es reclamable desde luego en amparo". (45)

El tercer párrafo de la fracción que se comenta, textualmente establece: "Tratándose de remates, sólo podrá promoverse el juicio contra la resolución definitiva en que se parueben o desapruében". La finalidad del legislador es que no se prolonguen indefinidamente las ventas en pública almoneda, así lo confirma la siguiente tesis jurisprudencial:

"REMATES.-Las violaciones cometidas en el curso de -- los procedimientos para llevar al remate de bienes em

(45) Quinta Epoca; Jurisprudencia 78, Pág. 242, Volúmen, 3a. Sala.

bargados, no deben juzgarse sino hasta que el remate de bienes embargados se apruebe en definitiva; pues - de otra suerte, sería imposible llegar hasta la venta de los bienes, demorándose indefinidamente la ejecución de las sentencias con notorio perjuicio de la administración de la justicia; el remate mismo, no tiene eficacia jurídica, sino hasta que se apruebe por resolución que cause estado, pudiéndose en último término, apelar del auto que apruebe o desapruebe el remate; por todo lo cual, el amparo es improcedente contra los procedimientos que preceden del remate". (46)

La fracción IV del artículo 114 en comento, no se refiere a la imposibilidad material, sino a la jurídica; así lo ha interpretado la siguiente tesis jurisprudencial:

"ACTOS EJECUTADOS DENTRO DEL JUICIO Y QUE SON DE IMPROBABLE REPARACION.-Al referirse la fracción IX del artículo 107 Constitucional al concepto de "ejecución irreparable", como característica que deben tener los actos ejecutados dentro de juicio para que proceda el amparo contra ellos, no ha querido exigir una ejecución material exteriorizada, de dichos actos, sino -- que el Constituyente, quiso más bien referirse al cum

(46) Quinta Época, Jurisprudencia 320, Pág. 979, Volúmen, 3a. Sala.

plimiento de los mismos pues de otro modo quedaría -- fuera del amparo, muchos actos contra los cuales se -- ha admitido hasta la fecha, como por ejemplo, el auto que niega dar entrega a la demanda, en el cual es indiscutible que no hay ejecución material en las personas o en las cosas. En consecuencia, debe estimarse que al referirse la fracción IV del artículo 114 de la Ley de Amparo, a la parte relativa de la fracción IX del artículo 107 Constitucional, que habla de la procedencia del juicio de garantías, contra actos en el juicio que sean de imposible reparación, se excede en sus términos, porque el precepto constitucional no habla de actos en el juicio que tengan sobre las personas o las cosas, una ejecución que sea de imposible reparación, pues al usar de estos términos no ha querido referirse, expresamente, a los autos que tengan fuerza de definitivos, como susceptibles de ser materia del amparo por lo que, en tales condiciones, es indudable que debe predominar el criterio sustentado por la Constitución, sobre todas las demás leyes secundarias y aplicarse preferentemente aquélla a pesar de las disposiciones de estas últimas". (47)

Obviamente cuando se agotan los recursos ordinarios, los actos no son de imposible reparación.

(47) Quinta Epoca, Jurisprudencia 22, Pág. 56, Volúmen, 3a. Sala. Apéndice 1975.

El tercero extraño a juicio, que menciona la fracción V del artículo 114 de la Ley de Amparo, es aquella persona física o moral distinta de los sujetos de la controversia que en él se ventila, por lo tanto, la idea de tercero extraño es opuesta a la de parte procesal.

Según lo ha establecido la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, debe considerarse:

"TERCERO EXTRAÑO A UN JUICIO.- Aquél que no ha sido emplazado ni se apersona en un procedimiento que afecta a sus intereses, porque la consecuencia de semejante situación es la imposibilidad de ser oído en defensa".
(48)

Respecto a los terceros extraños a un juicio como titulares de la acción de amparo indirecto, esta fracción consagra el principio de definitividad del juicio de garantías, puesto -- que establece la obligación de que el interesado agote los recursos o medios de defensa ordinarios pertinentes para atacar el acto procesal que lo agravie, antes de acudir a la vía constitucional. La posibilidad de que el tercero extraño interponga tales

(48) Informe correspondiente al año de 1946, Tercera Sala. Pág. 56-57.

recursos o medios de defensa ordinarios es insólita, ya que, generalmente las leyes adjetivas sólo conceden la legitimación procesal respectiva a las partes en un juicio, vedándola a toda persona que no es tal.

sin embargo, pese a dicha prevención legal, la Suprema Corte ha sostenido claramente que el tercero extraño a un juicio, cuyos intereses jurídicos o derechos se afecten por un acto que se realice en él, no está obligado a promover ningún recurso o medio de defensa legal.

Ahora bien, contra actos que se traduzcan en un secuestro judicial o administrativo de bienes, generalmente las normas procesales correspondientes conceden a favor del tercero afectado por tales actos un medio ordinario de defensa, tal es la Tercería Excluyente de Dominio o de Preferencia, en sus respectivos casos. Por disposición expresa de la fracción IV del artículo 114 de la Ley de Amparo, se exime de la obligación de promover el juicio de tercería al tercero extraño, antes de entablar la acción constitucional contra todo acto judicial o postjudicial o administrativo que lo afecte.

Una de las razones que probablemente tuvo en cuenta el legislador para consignar que no hay obligación del tercero extraño para promover, antes de la acción de amparo, el juicio -

de tercería contra un acto judicial o post-judicial que lo afecte, estribó en las circunstancias de que la tercería es un medio de defensa sui géneris que tiene la persona a quien se ha embargado indebidamente un bien de su propiedad en un juicio al que es ajena (sólo por lo que se refiere a la tercería excluyente de dominio). Por esta causa, la tercería no es un recurso ni tampoco un medio ordinario de defensa que forma parte del mismo procedimiento en el cual surge el acto impugnado, sino que da origen a una relación jurídico procesal nueva y distinta de aquél, dotada de sujetos y elementos particulares. Es por esto que, siendo la tercería un juicio autónomo, como puede serlo cualquiera que pueda entablar una persona afectada por actos emanados de un procedimiento en el que no es parte y, no es recurso o medio de defensa ordinarios en el estricto sentido de la palabra, el legislador consideró que, no perteneciendo a tal categoría procesal, el interesado extraño no está obligado a promoverla previamente a la acción de amparo.

La jurisprudencia de la Suprema Corte ha corroborado la salvedad citada por lo que respecta al juicio de tercería, basándose en la distinta materia teleológica de éste y de la del amparo, asevera que como en las tercerías excluyentes de dominio y de preferencia, la controversia no se refiere a la posesión -- sino a la propiedad y a los derechos provenientes de un embargo, y como en el amparo, el punto que se debate en las reclamaciones

hechas, por un tercero, es la posesión, no son incompatibles la coexistencia del juicio de garantías y de una tercería de las mencionadas.

Como se ve, la jurisprudencia de la Suprema Corte ha considerado que, versando el amparo y la tercería excluyente de dominio o de preferencia sobre cuestiones o controversias de materia distinta, como son la propiedad y la posesión, ambos procedimientos no son incompatibles, por lo que pueden coexistir y, por mayoría de razón, no debe existir la promoción necesaria --- previa de la tercería como condición indispensable para entablar la acción constitucional.

Sin embargo, en una ejecutoria, la propia Suprema Corte ha consignado la tesis de que, cuando el debate en el juicio de amparo verse no sólo sobre la posesión, sino sobre la propiedad, el principio de definitividad opera perfectamente, en el sentido de hacer necesaria la promoción previa del juicio de tercería para deducir posteriormente la acción de amparo y, al efecto la siguiente tesis señala:

"Aunque es cierto que la Suprema Corte consideró en diversas ejecutorias, que si de hecho se ha intentado la tercería, el amparo resulta improcedente, porque en aquél procedimiento tiene el quejoso mayor amplitud de defensa, sin embargo, posteriormente, se ha sustentado la tesis de que la interposición de la ter

cería no hace improcedente el amparo, porque aquélla se refiere directamente a la propiedad, en tanto que el juicio de garantías versa sobre la posesión". (49)

De esta tesis se aprecia, que cuando el juicio de amparo tenga por objeto defender la propiedad y no únicamente la posesión, o la legitimidad y prelación de un crédito, el tercero extraño debe previamente promover el juicio de tercería correspondiente, contra cuya resolución puede ya intentar el juicio de amparo, si no procede contra ella ningún recurso ordinario o medio de defensa, como la apelación. (50)

Ahora bien, cuando al final de la fracción en comentario se agregan los siguientes términos: "SIEMPRE QUE NO SE TRATE DEL JUICIO DE TERCERIA", se debe entender en el sentido de que si el tercero inicia su juicio de tercería, este se equipara a un juicio reivindicatorio y se sujetará a los recursos que la ley establece para dicha clase de juicios, al tenor de la siguiente jurisprudencia:

"PERSONA EXTRAÑA AL JUICIO.-Los terceros extraños - -

(49) Semanario Judicial de la Federación. Tomo LIV. Pág. 1970.- -
Quinta Epoca.

(50) Cfr. BURGOA I. Op. cit. Págs. 637, 638, 639 y 640.

afectados por determinaciones judiciales dictadas en un procedimiento a que son ajenos, no están obligados a agotar recursos ordinarios o medios legales de defensa antes de ocurrir al amparo". (51)

B) EL PRINCIPIO DE ESTRICTO DERECHO.

Este principio es el más drástico y severo para el -- quejoso, pues si éste no hizo valer el concepto de violación idóneo, aún en el recurso, el Juez no podrá formular consideraciones de inconstitucionalidad sobre los actos reclamados que no se relacionen con dichos conceptos.

El principio de estricto derecho se obtiene a "contrario sensu", de los párrafos segundo y tercero de la fracción II - del artículo 107 Constitucional, que prevee la facultad de la suplencia de la queja, de donde se infiere que fuera de los casos - en que dicha facultad es ejercitable, el órgano de control, sólo debe analizar los conceptos de violación expuestos sin suplir las deficiencias de la demanda respectiva.

(51) Jurisprudencia 250, Quinta Época, Pág. 766, Sección Primera, Volúmen 3a. Sala. Apéndice de Jurisprudencia de 1917 a 1965. En compilación de fallos de 1917 a 1954, Apéndice al Tomo -- CXVIII, se publicó con el mismo No. 759, Pág. 1386.

Dicha suplencia de la queja únicamente es procedente conforme al precepto antes apuntado y al artículo 76 Bis de la -- Ley de Amparo en los casos siguientes:

- 1.- Cuando el acto reclamado se funde en leyes declaradas inconstitucionales por la Jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación. (Materia Civil)
- 2.- En Materia Penal.
- 3.- En Materia del Trabajo. (Parte Obrera)
- 4.- Contra actos que afecten derechos de los menores o incapaces, de acuerdo con lo que disponga la -- Ley Reglamentaria de los artículos 103 y 107 de la Constitución Federal. (Materia Civil)
- 5.- En Materia Agraria.

Salvo las dos excepciones anteriores en materia civil no existe la suplencia de la queja, lo que significa que aún cuando el quejoso tenga un cien por ciento de probabilidades de ganar un juicio con sólo un agravio, si éste no se apunta como agravio, corre el gran riesgo de que la autoridad competente le niegue el amparo y protección de la Justicia Federal.

C).- EL PRINCIPIO DE AGRAVIO PERSONAL Y DIRECTO.

Parte agraviada, es aquél gobernado que recibe o a -- quien se infiere un agravio. Ahora bien, ¿cuál es la connotación y el alcance jurídico de este concepto? Evidentemente éste impli ca la causación de un daño (que es todo menoscabo patrimonial o - no que afecta a la persona), o de un perjuicio, entendiendo por - perjuicio cualquier ofensa en detrimento de la personalidad huma na y no como lo considera el Código Civil en su artículo 2109, co mo la privación de una ganancia lícita.

La siguiente tesis jurisprudencial indica que el concepto de perjuicio tiene una connotación especial para el amparo, fuera de los conceptos civilísticos que no caben en este proceso_ constitucional:

"PERJUICIO PARA LOS EFECTOS DEL AMPARO.-El concepto - de perjuicio, para los efectos del amparo, no debe de tomarse en los términos de la Ley Civil, o sea, como_ la privación de cualquier ganancia lícita, que pudiera haberse obtenido, sino como sinónimo de ofensa que se hace a los derechos o intereses de una persona". - (52)

(52) Jurisprudencia 132, Quinta Epoca, Pág. 239, Sección Primera, Volúmen Jurisprudencia Común al Pleno y a las Salas. Apéndice de Jurisprudencia de 1917 a 1965.

El daño o perjuicio que se impugna, debe ser producido por una autoridad al violar una garantía individual o al invadir la esfera de competencia federal o local, en sus correspondientes casos, esto es, que se realice alguna de las hipótesis -- previstas en las tres fracciones del artículo 103 Constitucional.

Para que el agravio pueda ser causa generadora del -- juicio de amparo, necesita ser personal, es decir que recaiga precisamente en una persona determinada, ya sea física o moral; además, éste debe ser directo, es decir, de realización presente, pasada o inminente futura. En consecuencia, aquellas posibilidades o eventualidades en el sentido de que cualquier autoridad estatal cause a una persona determinada un daño, o un perjuicio, sin que la producción de éste sea inminente o pronta a suceder, no pueden reputarse como integrantes del concepto de agravio para hacer procedente el juicio de amparo.

D).- EL PRINCIPIO DE DEFINITIVIDAD.

"Según el cual el juicio de amparo no puede promoverse si previamente no se han agotado los juicios, recursos o medios -- de defensa que la Ley que rige el acto establecen y, que tengan --

por objeto modificar o nulificar dicho acto". (53)

La excepción a este principio se da en los siguientes casos:

1.-La definitividad implica que el acto de molestia - no pueda ser impugnado por algún otro medio de defensa y por tanto sólo pueda combatirse a través del juicio de amparo.

Cuando se trata de un incorrecto o nulo emplazamiento de una persona, que le impide ser oído en juicio, se excepciona - al mal emplazado de la obligación de agotar previamente los recursos ordinarios tomando en cuenta, que si no pudo saber que se le llamaba a juicio, malamente podría exigírsele el uso de recursos dentro de un procedimiento por él ignorado. También en este caso la excepción se establece en virtud de jurisprudencia firme y no por disposición legal concreta:

"EMPLAZAMIENTO. FALTA DE.-Cuando el amparo se pide -- precisamente porque el quejoso no ha sido oído en juicio, por falta de emplazamiento legal, no es procedente sobreseer por razón de que existan recursos ordinarios, que no se hicieron valer, pues precisamente el hecho de que el quejoso manifieste que no ha sido oído

(53) V. CASTRO Juventino, Lecciones de Garantías y Amparo, Editorial Porrúa, México, 1981, Tercera Edición, Págs. 318, 319 y 320.

do en juicio, hace patente que no estaba en posibilidad de intentar los recursos contra el fallo dictado en su contra, de ahí que no pueda tomarse como base para el sobreseimiento. el hecho de que no se hayan interpuesto los recursos pertinentes. (54)

2.- El caso de el o los terceros extraños a juicio. - Para el tercero extraño es optativo agotar los recursos ordinarios, o promover de inmediato el juicio de amparo, según lo establece el artículo 107 fracción III inciso c) de la Constitución - que establece que el amparo procede "contra actos que afecten a personas extrañas a juicio".

Por su parte, la fracción V del artículo 114 de la -- Ley de Amparo, ya analizado anteriormente, regula la procedencia del amparo indirecto a favor de las personas extrañas a juicio, - cuando la ley, no establezca a su favor algún recurso ordinario o medio de defensa.

La excepción para los terceros ajenos al juicio se en cuenta confirmada por la siguiente tesis jurisprudencial:

(54) Tesis 104, Jurisprudencia 1917-1975, Octava Parte, Pág. 190.

"PERSONA EXTRAÑA A JUICIO.-Los terceros extraños afectados por determinaciones judiciales dictadas en procedimientos a que son ajenos, no están obligados a -- agotar recursos ordinarios o medios legales de defensa antes de ocurrir al amparo". (55)

3.- La inconstitucionalidad de las Leyes. Cuando se reclama la inconstitucionalidad de una ley, no hay porqué agotar los recursos ordinarios, así lo ha establecido la H. Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la siguiente jurisprudencia:

"AMPARO CONTRA LA INCONSTITUCIONALIDAD DE UNA LEY.-Antes de acudir al amparo no existe obligación de agotar los recursos ordinarios establecidos en la ley -- del acto, cuando se reclama principalmente la anti -- constitucionalidad de ésta, ya que sería contrario a los principios de derecho, el que se obliga a los quejosos a que se sometieran a las disposiciones de esa ley cuya obligatoriedad impugnen, por conceptuarla -- contraria a los textos de la Constitución". (56)

También en términos de la fracción XII tercer párrafo

(55) Jurisprudencia 250, Quinta época, Pág. 766, Sección Primera. Volumen 3a. Sala, Apéndice de Jurisprudencia de 1917 a 1965. En compilación de fallos de 1917 a 1954.

(56) Jurisprudencia, Apéndice al Tomo CXVIII, Pág. 214.

del artículo 73 de la Ley de Amparo, es optativo para el quejoso, tratándose de inconstitucionalidad de leyes, agotar el recurso ordinario.

E).- LA IMPROCEDENCIA EN EL JUICIO DE AMPARO ENFOCADA A LA MATERIA CIVIL DE ACUERDO AL TEMA QUE SE TRATA.

En los casos que a continuación se mencionan, por imposibilidad jurídica el Juzgador de amparo, se encontrará impedido para analizar la acción de amparo y, el quejoso debe saber que su pretensión es legalmente inejercitable, (improcedencia).

Ahora bien, se pueda decir que la improcedencia es la facultad que tienen los Tribunales de amparo para desechar la demanda y no tramitar el procedimiento. Toda causal de improcedencia debe quedar plenamente probada para que con base en ella, se decrete el sobreseimiento, así lo ha establecido la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la siguiente ejecutoria:

"IMPROCEDENCIA, REQUIERE LA PRUEBA PLENA DE LAS CAUSALES EN LA QUE SE FUNDA. PARA QUE OPERE.-Para estimar una causal de improcedencia, es necesario que ésta se encuentre plenamente demostrada, sin que sean suficientes al efecto meras presunciones o afirmaciones -

de las partes". (57)

Sea que las partes la aleguen o no, ha de examinarse previamente la procedencia del juicio de amparo.

Las causales de improcedencia en el Juicio de Amparo, se contienen en el artículo 73 de la Ley Reglamentaria de los artículos 103 y 107 de la Constitución General de la República que establece:

"ART. 73.- El juicio de amparo es improcedente:

I.-Contra actos de la Suprema Corte de Justicia.

II.-Contra resoluciones dictadas en los juicios de amparo o en ejecución de las mismas.

III.-Contra leyes o actos que sean materia de otro juicio de amparo que se encuentre pendiente de resolución, ya sea en primera o única instancia, o en revisión, promovido por el mismo quejoso, contra las mismas autoridades y por el propio acto reclamado aunque las violaciones constitucionales sean diversas.

(57) Amparo en revisión 5032/1973. Daniel Bonilla Huerta. Mayo 6 de 1974. Unanimidad de 4 votos. Ponente: Mtro. Alberto Jiménez Castro. 2a. Sala, Séptima Época, Volumen 65, Tercera Parte, Pág. 17.

ESTA TESIS NO DEBE
SALIR DE LA BIBLIOTECA

+ 79 +

- IV.- Contra leyes o actos que hayan sido materia de --
una ejecutoria en otro juicio de amparo, en los -
mismos términos de la fracción anterior.
- V.- Contra actos que no afecten los intereses jurídi-
cos del quejoso.
- VI.- Contra las le es, tratados y reglamentos que, por
su sola vigencia, no causen perjuicio al quejoso,
sino que se necesita un acto posterior de aplica-
ción para que se origine tal perjuicio.
- VII.- Contra las resoluciones o declaraciones de los --
presidentes de casillas, juntas computadoras o co
legios electorales, en materia de elecciones;
- VIII.- Contra las resoluciones o declaraciones del Con-
greso Federal o de las Cámaras que lo constituyen
de las Legislaturas de los Estados o de sus res-
pectivas Comisiones o Diputaciones Permanentes, -
en elección, suspensión o remoción de funciona- -
rios, en los casos en que las Constituciones co-
rrespondientes les confieran la facultad de resol-
ver soberana o discrecionalmente;
- IX.- Contra actos consumados de un modo irreparable;
- X.- Contra actos emanados de un procedimiento judi--

cial, o de un procedimiento administrativo seguido en forma de juicio, cuando por virtud de cambio de situación jurídica en el mismo, deban considerarse consumadas irreparablemente las violaciones reclamadas en el procedimiento respectivo, por no poder decidirse en tal procedimiento sin afectar la nueva situación jurídica.

XI.-Contra actos consentidos expresamente o por manifestaciones de la voluntad que entrañen ese consentimiento.

XII.- Contra actos consentidos tácitamente, entendiéndose se por tales aquellos contra los que no se promueva el juicio de amparo dentro de los términos que señalan los artículos 21, 22 y 219.

No se entenderá consentida tácitamente una ley, a pesar de que siendo impugnabile en el amparo desde el momento de la iniciación de su vigencia, en los términos de la fracción VI de este artículo, no se haya reclamado, sino sólo en el caso de que tampoco se haya promovido amparo contra el primer acto de su aplicación en relación con el quejoso.

Cuando contra el primer acto de aplicación proceda algún recurso o medio de defensa legal por virtud del cual pueda --

ser modificado, revocado o nulificado, será optativo para el interesado hacerlo valer o impugnar desde luego la ley en juicio de amparo. En el primer caso, sólo se entenderá consentida la ley si no se promueve contra ella el amparo dentro del plazo legal -- contado a partir de la fecha en que se haya notificado la resolución recaída al recurso o medio de defensa, aún cuando para fundarlo se hayan aducido exclusivamente motivos de ilegalidad.

XIII.-Contra resoluciones judiciales o de tribunales administrativos o del trabajo respecto de las cuales conceda la ley algún recurso o medio de defensa, dentro del procedimiento, por virtud del cual puedan ser modificadas, revocadas o nulificadas, aún cuando la parte agraviada no lo hubiere hecho valer oportunamente, salvo lo que la fracción VII del artículo 107 Constitucional dispone para los terceros extraños.

XIV.- Cuando se esté tramitando ante los tribunales ordinarios algún recurso o defensa legal propuesta por el quejoso, que pueda tener por efecto modificar, revocar o nulificar el acto reclamado.

XV.- Contra actos de autoridad distintas de los Tribunales Judiciales, Administrativos o del Trabajo, que deben ser revisados de oficio, conforme a las

leyes que lo rijan, o proceda contra ellos algún recurso, juicio o medio de defensa legal por virtud del cual puedan ser modificados revocados o anulificados, siempre que conforme a las mismas leyes se suspendan los efectos de dichos actos mediante la interposición del recurso o medio de defensa legal que haga valer el agraviado, sin existir mayores requisitos que los que la presente ley consigna para conceder la suspensión definitiva, independientemente de que el acto en sí mismo considerado sea o no susceptible de ser suspendido de acuerdo con esta ley.

No existe obligación de agotar tales recursos o medios de defensa, si el acto reclamado carece de fundamentación.

XVI.- Cuando hayan cesado los efectos del acto reclamado.

XVII.- Cuando, subsistiendo el acto reclamado, no pueda surtir efecto legal o material alguno por haber dejado de existir el objeto o la materia del mismo.

XVIII.- En los demás casos en que la improcedencia resulte de alguna disposición de la ley."

La improcedencia del amparo es una institución por -- virtud de la cual el juzgador federal está impedido para entrar -- al estudio del asunto y determinar si el acto reclamado por el -- quejoso es constitucional o inconstitucional. Es decir, la improcedencia es el motivo por el que el juzgador federal no derima la controversia constitucional ante él planteada, por exigirle así -- alguna de las causas que conformen la misma institución.

Existen tres clases de improcedencia del amparo, a sa-- ber: la constitucional, la legal (a la que se refiere el artículo anteriormente citado y es la que se analizará pero enfocada a la materia Civil) y la jurisprudencial (que se basa en los diversos criterios sustentados por la Corte en sus resoluciones).

A continuación se comentará brevemente cada una de -- las causales de improcedencia del juicio de amparo contenidas en el artículo 73 de la Ley de la materia:

La improcedencia a que se refiere la fracción I del numeral en cita, se debe a la jerarquía de la Corte como máximo Tribunal, dicho criterio también es válido para los Tribunales Colegiados de Circuito, ya que sus resoluciones son inatacables, -- exceptuando el caso de la fracción V del artículo 83 de la Ley; -- en tal supuesto, tampoco procede el amparo sino el recurso de revisión ante la Corte.

Además es forzoso que así sea, por ser la Corte el -- Tribunal supremo sobre el cual no hay otra autoridad que pueda mo dificar sus resoluciones; además, rige el principio general en es ta materia que actúa igualmente en toda clase de juicios y que -- exige como necesidad social, que los juicios tengan un orden, un término y se concluyan por la autoridad de la cosa juzgada, de -- otra manera, podría producirse una cadena interminable de sentencias y recursos.

En este supuesto a que se refiere la fracción II, se se habla indistintamente de actos de Juzgados de Distrito y de Tri-- bunales Colegiados de Circuito; contra los cuales no procede el - Juicio de Amparo. En la fracción anterior, se aludió a la impro- cedencia del amparo tratándose de actuaciones de la Corte, en tan to que en este supuesto se alude a los demás órganos encargados - de dilucidar cuestiones constitucionales.

La segunda hipótesis planteada por esta fracción para determinar la impro- cedencia del amparo, se refiere a los actos en caminados a dar cumplimiento a una ejecutoria de amparo. En es-- tos casos, el Juicio Constitucional es impro- cedente y contra las res- resoluciones o ejecución de los juicios de amparo, pueden ser ata- cados por medio de los recursos de revisión, queja y reclamación, que la Ley concede.

La causal de improcedencia a que se refiere la fracción III, equivale en el derecho común a la excepción de litispendencia porque tiene los mismos elementos de esa defensa que son: identidad de la causa pendi, de las personas y de las cosas. Por virtud del principio de economía procesal y para evitar sentencias diferentes y aún contrarias sobre una misma controversia, la ley prohíbe que se interponga un nuevo amparo cuando está pendiente otro idéntico al que se inicia. Además, de admitirse este último, se permitiría el abuso de promover una serie de nuevos amparos variando únicamente los conceptos de violación.

Para que opere la litispendencia como causa de improcedencia de un juicio de amparo, se requiere que el anterior no se haya resuelto o concluido ejecutoriamente.

La fracción IV del artículo en comento, se basa en la excepción de cosa juzgada porque presupone precisamente la existencia de una ejecutoria que haya dicho la última palabra en un amparo idéntico al que nuevamente se promueve.

Es improcedente el juicio de amparo contra actos que no afecten los intereses jurídicos del quejoso. (Frac. V); conforme al artículo 103 fracción I, 107 fracción I de la Constitución General de la República y Art. 4o. de la Ley de Amparo: "Este únicamente puede promoverse por la parte a quien perjudique la Ley,

el tratado internacional, el reglamento o cualquier otro acto que se reclame, pudiendo hacerlo por sí, por su representante, por su defensor si se trata de un acto que corresponda a una causa criminal, por medio de algún pariente o persona extraña en los casos -- en que esta ley lo permita expresamente; y sólo podrá seguirse -- por el agraviado, por su representante legal o su defensor".

En términos de la fracción VI, el juicio de amparo es improcedente contra leyes, tratados internacionales y reglamentos heterónomos, tanto federales como locales, que sean heteroaplicativos, es decir, que requieren de un acto posterior de autoridad para que ocasione el agravio necesario y presupuesto lógico de la demanda de amparo.

Los actos a que alude la presente fracción son, en sí mismos, inícuos, ya que no causan agravio alguno al gobernado, requiriendo para ello de su aplicación concreta a través de un acto de autoridad posterior a la entrada en vigor de tales actos, por lo que no pueden ser atacados a través de la acción constitucional por su sola expedición o entrada en vigor.

Las causas previstas en las fracciones VII y VIII, por tratarse de situaciones muy diversas al sentido que se le da a este trabajo de investigación, considero que es innecesario comentarlas.

el tratado internacional, el reglamento o cualquier otro acto que se reclame, pudiendo hacerlo por sí, por su representante, por su defensor si se trata de un acto que corresponda a una causa criminal, por medio de algún pariente o persona extraña en los casos - en que esta ley lo permita expresamente; y sólo podrá seguirse -- por el agraviado, por su representante legal o su defensor".

En términos de la fracción VI, el juicio de amparo es improcedente contra leyes, tratados internacionales y reglamentos heterónomos, tanto federales como locales, que sean heteroaplicativos, es decir, que requieren de un acto posterior de autoridad para que ocasione el agravio necesario y presupuesto lógico de la demanda de amparo.

Los actos a que alude la presente fracción son, en sí mismos, inicuos, ya que no causan agravio alguno al gobernado, requiriendo para ello de su aplicación concreta a través de un acto de autoridad posterior a la entrada en vigor de tales actos, por lo que no pueden ser atacados a través de la acción constitucional por su sola expedición o entrada en vigor.

Las causales previstas en las fracciones VII y VIII, por tratarse de situaciones muy diversas al sentido que se le da a este trabajo de investigación, considero que es innecesario comentarlas.

Tomando en consideración que el objeto del juicio de amparo es el de restituir las cosas al estado que se encontraban antes de la violación de garantías. Si dicha restitución es im-- posible porque el acto reclamado se haya consumado irreparablemen-- te, (frac. IX) no es racional dar entrada a la demanda de ampa-- ro, porque el problema radica en que en muchos casos, si bien no es posible la restitución material, sí lo es la naturaleza jurfdi-- ca y por ello procede admitir la demanda de amparo, lo que da lu-- gar a cuestiones de difícil solución que consisten en precisar lo que distingue la reparación de un daño de la restitución constitu-- cional a que tiende el juicio de amparo.

Otra hipótesis de improcedencia del juicio de amparo, contenida en la fracción X, se da o se presenta con mayor frecuen-- cia en relación con procesos judiciales en materia penal, donde - el gobernado acusado de un delito que está siendo procesado, cam-- bia de un estado o situación jurídica a otra con cierta regulari-- dad, debido a la naturaleza propia del proceso penal. Al hacerse el cambio de la situación jurídica, automáticamente el juicio de amparo que se haya promovido contra la anterior situación, va a - ser declarado improcedente, ya que no podrán ser destruidos los - actos originados en aquella instancia o momento procesal.

Respecto a la fracción XI, sería absurdo que procedie-- ra el juicio de amparo después de que el agraviado ha manifestado

su conformidad con el acto violatorio de garantías, y también dar entrada a la demanda de amparo sin fijar un tiempo determinado para la iniciación del juicio.

La fracción XII consiste en no iniciar el juicio de amparo dentro del término legal. No opera tratándose de amparos contra la expedición de una ley, porque en éste a pesar de que no se haya interpuesto en tiempo, podrá hacerse valer más tarde contra el primer acto de ejecución de una ley.

Las fracciones XIII y XIV, se refieren al principio de definitividad que ya quedó explicado en otro apartado; por lo que únicamente cabe decir que el juicio de amparo es un medio de impugnación extraordinario que la ley otorga para mantener el control constitucional, únicamente procede cuando no se otorgan a la parte agraviada los recursos o medios de defensa en el derecho común que pueda tener como efecto modificar, revocar o nulificar el acto anticonstitucional.

Si el interesado no hace valer el medio de impugnación que le concede el derecho común, se entiende que se conforma con el acto violatorio de la Constitución, en caso contrario, el medio de defensa ha de hacerse valer dentro del procedimiento donde se produjo el acto de molestia.

La causal de improcedencia prevista por la fracción - XV, no tiene relevancia en materia civil.

Es muy común que los jueces de primera instancia para regularizar el procedimiento y con fundamento en el artículo 55 - del Código de Procedimientos Civiles, den cuenta con los autos y revoquen sus propias determinaciones y, en este caso, si el afectado promovió el juicio de garantías, es lógico que éste deba sobreseer por la causal prevista por la fracción XVI, toda vez que han desaparecido los efectos del acto reclamado.

Sólo puede considerarse que han cesado dichos efectos cuando se revoca el acto por la propia autoridad responsable o -- cuando se constituye una situación jurídica que definitivamente destruya la que dio motivo al amparo, de tal manera que por esa nueva situación, el quejoso recupere el goce de la garantía violada.

El amparo tiene como finalidad la de reponer las cosas al estado que guardaban antes de la violación constitucional, por lo que es lógico declararlo improcedente cuando tal reposición no sea posible porque haya dejado de existir el objeto o materia de la violación constitucional, conforme a la fracción XVII del artículo en comento.

La última fracción deja abierta la consideración de - que exista alguna otra causal de improcedencia que no se haya previsto en las fracciones anteriores, las cuales deberán ser examinadas de oficio.

F).- CAUSAS QUE ORIGINAL EL SOBRESEIMIENTO.

El sobreseimiento, es una causa de improcedencia que aparece, sobreviene o se descubre en alguna de las etapas de la se cuela procesal del amparo y su consecuencia es no conocer del fondo del asunto por un impedimento legal, o sea, paraliza, suspende, termina o cesa el estudio del juicio.

La resolución de sobreseimiento pone fin a la acción de amparo, y la responsable se encuentra facultada a obrar conforme a sus atribuciones, según se aprecia de la siguiente tesis jurisprudencial:

"SOBRESEIMIENTO.-El sobreseimiento en el amparo pone fin al juicio, sin hacer declaración alguna sobre si la Justicia de la Unión ampara o no, a la parte quejosa y, por tanto, sus efectos no pueden ser otros que dejar las cosas tal y como se encontraban antes de la interposición de la demanda, y la autoridad responsable está facultada para obrar conforme a sus atribuciones". (58)

(58) Jurisprudencia 179, Quinta Epoca. Pág. 305, Volumen Comunes - al Pleno y a las Salas, Octava Parte, Apéndice 1917-1965, Sexta Parte.

El sobreseimiento no permite entrar al estudio de las cuestiones de fondo, atendiendo al siguiente criterio jurisprudencial:

"EL SOBRESEIMIENTO, NO PERMITE ENTRAR AL ESTUDIO DE LAS CUESTIONES DE FONDO.-No causa agravio las sentencias que no se ocupan de los razonamientos tendientes a demostrar la violación de garantías individuales -- por los actos reclamados de las autoridades responsables, que constituyen el problema de fondo, si se decreta el sobreseimiento del juicio". (59)

El sobreseimiento está reglamentado por el artículo -- 74 de la Ley de Amparo, que al efecto establece:

"ART. 74.-Procede el sobreseimiento:

- I.- Cuando el agraviado desista expresamente de la demanda;
- II.- Cuando el agraviado muera durante el juicio, si la garantía reclamada sólo afecta a su persona;
- III.- Cuando durante el juicio apareciere o sobreviniera alguna de las causas de improcedencia a que se refiere el capítulo anterior;
- IV.- Cuando de las constancias de autos apareciere claramente demostrado que no existe el acto reclamado, o cuando no probare su existencia en la audiencia a que se refiere el artículo 155 de la Ley de Amparo.

Cuando hayan cesado los efectos del acto reclamado o

cuando hayan ocurrido causas notorias de sobreseimiento, la parte quejosa y la autoridad o autoridades responsables están obligadas a manifestarlo así, y si no cumplen esa obligación, se les impondrá una multa de diez a ciento ochenta días de salario, según las circunstancias del caso;

V.-En los amparos directos y en los indirectos que se encuentran en trámite ante los jueces de Distrito, - cuando el acto reclamado sea de orden civil o administrativo, si cualquiera que sea el estado del juicio, - no se ha efectuado ningún acto procesal durante el término de trescientos días, incluyendo los inhábiles, ni el quejoso ha promovido en ese mismo lapso.

En los amparos en revisión, la inactividad procesal o la falta de promoción del recurrente durante el término indicado, producirá la caducidad de la instancia. En ese caso, el Tribunal revisor declarará que ha quedado firme la sentencia recurrida...

Celebrada la audiencia constitucional o listado el asunto para audiencia, no procederá el sobreseimiento por inactividad procesal ni caducidad de la instancia".

I.-A continuación se analizarán brevemente cada uno de los casos en que procede el sobreseimiento y que acaban de transcribirse.

La fracción I del artículo 74 de la Ley de Amparo, habla del desistimiento expreso de la demanda; en los términos del artículo 30 fracción III de la Ley de Amparo, el quejoso debe ratificar su escrito de desistimiento y si no lo hace, el juzgador de amparo debe ordenar se le notifique personalmente que debe presentarse a llevar a cabo dicha ratificación.

II.-Cuando se afecten derechos personalísimos del agraviado

do como las de su estado civil, honor, creencias, sentimientos, - etc., y éste fallece, debe sobreseerse el juicio de garantías a - menos que esos derechos inseparables de la persona puedan reponer se económicamente, como puede ser el caso de la reparación del daño moral a que se refiere el artículo 1916 del Código Civil, que expresamente dispone: "La acción de reparación no es transmisible a terceros por acto entre vivos y sólo pasa a los herederos de la víctima cuando éste haya intentado la acción en vida".

Desde luego, cuando el daño se cause a la persona y -- produzca su muerte, el artículo 1915 del Código Civil, establece: "En caso de muerte la indemnización corresponderá a los herederos de la víctima".

El carácter económico de los derechos del agraviado -- que fallece, deben ejercitarse, salvo el caso mencionado en el párrafo que antecede, por el albacea de la sucesión o representante de la misma, así lo ha reputado el artículo 15 de la Ley de Amparo que a la letra dice: "En caso de fallecimiento del agraviado o del tercero perjudicado, el representante de uno u otro, continuará en el desempeño de su cometido cuando el acto reclamado no - - afecte derechos estrictamente personales, entre tanto, interviene la sucesión en el juicio de amparo".

III.-La hipótesis de sobreseimiento puede ser por cau-

sa anterior al juicio de amparo, o bien surgir durante el procedimiento de amparo, como lo ha establecido el Segundo Tribunal Colegiado del Primer Circuito en Materia Civil en la siguiente ejecutoria:

"SOBRESEIMIENTO. DEBE DECRETARSE SI HAY ALGUNA CAUSA DE IMPROCEDENCIA.-Conforme a la técnica del juicio de amparo, tan luego como se compruebe íntegramente una causa de improcedencia, debe sobreseerse el proceso federal de garantías, sin formular decisión de ninguna naturaleza en cuanto a la legalidad o ilegalidad de las leyes o actos reclamados". (60)

El sobreseimiento debe decretarse inmediatamente que aparezca la causal de improcedencia.

IV.-Cuando hayan cesado los efectos del acto reclamado o cuando hayan ocurrido causas notorias de sobreseimiento, la parte quejosa y la autoridad o autoridades responsables, están obligadas a manifestarlo así, y si no cumplen esa obligación, se les impondrá una multa de diez a ciento ochenta días de salario según las circunstancias del caso.

(60) Amparo en revisión 180/1969, A.M.N. y P.G.H. Julio 15 de 1969, Unanimidad, Segundo Tribunal Colegiado del Primer Circuito en Materia Civil.

El acto reclamado debe constar plenamente en autos; si de las constancias en autos se desprende que los actos atribuidos a las autoridades señaladas como responsables no son ciertos, el amparo debe ser sobreseído por no estar acreditado el acto reclamado de conformidad con el artículo 74 fracción IV que se comenta.

El Juez de Distrito tiene que atenerse forzosa y necesariamente a las constancias de autos, de aquí que al quejoso le debe preocupar antes que nada, demostrar la existencia del acto reclamado y ya después, su inconstitucionalidad.

V.-Celebrada la audiencia constitucional o listado el asunto para audiencia, no procederá el sobreseimiento por inactividad procesal ni la caducidad de la instancia.

La obligación de promover es del quejoso, conforme a la siguiente ejecutoria:

"SOBRESEIMIENTO POR INACTIVIDAD PROCESAL.-No obsta para decretar el sobreseimiento por inactividad procesal la promoción que presente el tercero perjudicado en el juicio de amparo, solicitando se dicte la resolución del mismo, porque no es de las promociones a que se refiere la fracción V del artículo 74 de la Ley de Amparo, en virtud de que quien está obligado a promover para que se dicte la sentencia es el quejoso, y con ello interrumpir el término de la caducidad." (61)

(61) Amparo Directo 5792/1971, Carlota Gómez Flores Vda. de López Enero 9 de 1975, Unanimidad de 4 votos.-Ponente: Mtro. Enrique Martínez Ulloa, 3a. Sala, Boletín No. 13, Al Semanario Judicial de la Federación. Pág. 58.

CAPITULO V.- EL PROCEDIMIENTO EN EL AMPARO.

A).- EL PROCEDIMIENTO.

El juicio principal (se le denomina así para distinguirlo del incidente de suspensión), tiene por objeto estudiar si el acto reclamado viola o no las garantías individuales del quejoso, es decir, la constitucionalidad o inconstitucionalidad del acto reclamado, para conceder o negar en su caso, la protección y amparo de la Justicia de la Unión, siempre y cuando no se presente alguna causa de improcedencia.

El procedimiento en el juicio de amparo, se inicia con la presentación de la demanda, que es el acto procesal por virtud del cual se ejercita la acción respectiva por su titular, que es el agraviado y quien mediante dicha presentación se convierte en quejoso.

El artículo 116 de la Ley de Amparo, establece los requisitos que debe contener la demanda de amparo indirecto o bi- instancial:

"ART. 116.-La demanda de amparo deberá formularse por escrito, en la que se expresarán:

I.-El nombre y domicilio del quejoso y de quien promue

ve en su nombre;

II.-El nombre y domicilio del tercero perjudicado;

III.-La autoridad o autoridades responsables; el quejoso deberá señalar a los titulares de los órganos de Estado a los que la ley encomiende su promulgación, - cuando se trate de amparos contra leyes;

IV.-La ley o acto que de cada autoridad se reclame; el quejoso manifestará, bajo protesta de decir verdad, -- cuáles son los hechos o abstenciones que le constan y que constituyen antecedentes del acto reclamado o fundamentos de los conceptos de violación;

V.-Los preceptos constitucionales que contengan las garantías individuales que el quejoso estime violadas, -- así como el concepto o conceptos de las violaciones, -- si el amparo se pide con fundamento en la fracción I de esta Ley;

VI.-Si el amparo se promueve con fundamento en la fracción II del artículo 10. de esta Ley, deberá precisarse la facultad reservada a los Estados que haya sido invadida por la autoridad federal, y si el amparo se promueve con apoyo en la fracción III de dicho artículo, se señalará el precepto de la Constitución General de la República que contenga la facultad de la autoridad federal que haya sido vulnerada o restringida".

Una vez que ha sido admitida la demanda, el promovente tiene dos oportunidades para ampliarla. la primera es antes que reciba el Juzgado de Distrito el informe justificado de la autoridad responsable, pues hasta la llegada de ese informe queda definido el litigio y determinada su materia o contenido por la unidad del juicio y dicha ampliación no debe ser arbitraria, sino que tiene que referirse a la controversia ya planteada; la segunda ocasión para ampliar la demanda se presenta cuando el informe justificado de la autoridad responsable revela la existencia de otra distinta autoridad responsable ya como ordenadora, ya como ejecutora del mismo acto reclamado.

Al presentarse dicha demanda además de los siguientes requisitos del artículo anteriormente citado, debe cumplirse con lo dispuesto por el artículo 120 de la misma Ley de Amparo que a la letra establece:

"ART. 120.-Con la demanda se exhibirán sendas copias para las autoridades responsables, el tercero perjudicado si lo hubiere, el Ministerio Público, y dos para el incidente de suspensión si se pidiera ésta y no tuviera que concederse de plano conforme a esta ley".

Ahora bien, el artículo 147 de la Ley de Amparo establece:

"ART. 147.-Si el Juez de Distrito no encontrare motivo de improcedencia, o se hubiesen llenado los requisitos omitidos, admitirá la demanda y, en el mismo auto, pedirá informe con justificación a las autoridades responsables y hará saber dicha demanda al tercero perjudicado, si lo hubiere; señalará día y hora para la celebración de la audiencia, a más tardar dentro del término de treinta días y, dictará las demás providencias que procedan con arreglo a esta ley".

El informe con justificación a las autoridades señaladas como responsables, se le pide mediante oficios, al que debe de acompañarse copia de la demanda exhibida por el quejoso; dicho oficio debe ser entregado por el Actuario del Juzgado de Distrito, si la autoridad responsable radica en la misma población que el Juzgado de Distrito, y si dicha autoridad radicara fuera del lugar del juicio, entonces el oficio mencionado debe remitirse en pieza postal registrada, con acuse de recibo, el cual servirá para com-

probar que la solicitud de informe llegó a su destino. (En los ca sos que debe pedirse informe previo a la autoridad responsable, -- por incluir la demanda la solicitud de suspensión del acto reclamado, entonces la copia de la demanda se acompaña al oficio en que se pida dicho informe previo).

Las autoridades responsables deben producir su informe justificado dentro del término de cinco días, a partir del día siguiente al en que se reciba el correspondiente oficio; las propias autoridades deben exponer en su informe las razones y fundamentos legales que a su juicio determinen la constitucionalidad del acto reclamado o si lo estiman pertinente, pueden plantear la improcedencia del juicio de amparo entablado en su contra, naturalmente con los razonamientos conducentes, y si el acto que les atribuye el quejoso es cierto, deben acompañar su informe justificado con copia certificada de las constancias necesarias para que el Juez de Distrito tenga conocimiento de todos los antecedentes y de las constancias del caso". (62)

Tal y como lo establece el artículo 149 de la Ley de Amparo.

Para dar a conocer la demanda al tercero perjudicado, el Actuario adscrito al Juzgado de Distrito, debe buscarlo en el

(62) BASDREZCH Luis, Op. cit., Pág. 196 y 197.

domicilio designado en la demanda, para entregarle una copia de dicha demanda, si radica en el lugar del juicio; pero si tiene su domicilio en lugar distinto de aquél en que se tramita el juicio de amparo, entonces el Juzgado de Distrito debe comisionar a la autoridad responsable para que por medio de notificación personal, le entregue la copia mencionada, mediante una constancia fehaciente, que dicha autoridad está obligada a remitir al Juzgado de Distrito dentro del término de cuarenta y ocho horas, a partir de la en que reciba el oficio respectivo.

Esta disposición obedece al propósito de asegurar que el tercero perjudicado conozca lo más pronto posible la interposición del amparo, a fin de que pueda comparecer con la oportunidad necesaria para hacer valer sus derechos, y es claro que la autoridad responsable es el conducto más adecuado para lograr ese propósito, porque cuando hay tercero perjudicado, generalmente su domicilio consta en el expediente que haya abierto dicha autoridad responsable. (63)

En virtud de que el Ministerio Público debe cuidar del

(63) Cfr. Ibidem, Pág. 196 y 197.

exacto cumplimiento principalmente en los casos de aplicación de leyes declaradas jurisprudencialmente inconstitucionales, conforme al artículo 157 de la Ley en comento, debe dársele la intervención correspondiente en el juicio de amparo para poder realizar su cometido.

Conforme al artículo 147 de la Ley de Amparo, antes citado, al admitirse la demanda se señalará la fecha para la celebración de la audiencia constitucional que tendrá lugar a más tardar dentro del término de 30 días; abierta la audiencia se procederá a recibir, por orden las pruebas presentadas por las partes, posteriormente los alegatos y en su caso, el pedimento del Ministerio Público Federal, acto continuo, se dictará el fallo que corresponda, tal y como lo establece el artículo 155 de la Ley de Amparo.

B).- LA SUSPENSIÓN DEL ACTO RECLAMADO.

Al admitirse la demanda de amparo o al tenerse por --- presentada, se ordenará formar por separado y por duplicado el incidente de suspensión; sólo en un caso, como excepción, se admite la suspensión en el cuaderno principal, y es cuando el Juez de Distrito se declara incompetente para conocer de alguna demanda.

El incidente de suspensión, como su nombre lo indica, _

tiene por objeto estudiar si se concede o niega la suspensión provisional o definitiva, esto es, si se dicta o no la orden para que las autoridades responsables no ejecuten el acto reclamado. Al ordenarse la suspensión, el Juez de Distrito debe señalar las medidas conducentes para garantizar los perjuicios que con ésta pudieran causarse a los terceros perjudicados.

El Juez de Distrito debe tener en cuenta los siguientes puntos de vista para conceder la suspensión:

1.-Garantizar los daños y perjuicios que puedan causar se al tercero perjudicado en caso de concederse el amparo solicitado, tal y como lo establece el artículo 125 de la Ley de Amparo.

2.-Proteger el interés social y las disposiciones de orden público tal y como lo establece el artículo 124 de la misma Ley de Amparo que más adelante se comentará.

La suspensión de los actos reclamados en la vía de garantías ante el Juzgado de Distrito, está reglamentada en el Capítulo III, Título Segundo, de la Ley de Amparo, que contiene las disposiciones que deben observarse, tanto para la tramitación, como para la decisión referentes a dicha suspensión.

El efecto de la suspensión del acto reclamado consiste

concretamente en que dicho acto no se ejecute en la persona o en los bienes del quejoso, por tanto el propio acto reclamado subsiste en sus términos y puede ejecutarse en cuanto no afecte al promovente del amparo, o sea en relación con otras personas que no lo hayan sometido al control constitucional.

Ahora bien, el artículo 122 de la Ley de Amparo establece:

"ART. 122.-En los casos de competencia de los Jueces de Distrito, la suspensión del acto reclamado se decretará:

- a).-De oficio.
- b).-A petición de parte agraviada, la cual puede ser:
 - 1.-Provisional.
 - 2.-Definitiva.

a).-La suspensión de Oficio:

Este tipo de suspensión está reglamentada por el artículo 123 de la Ley de Amparo, y la cual no es el tema que se viene tratando, sin embargo, cabe manifestar: "Que la ley, por medio de la suspensión de oficio trata de impedir desde luego cualquier atentado contra la vida, o la libertad de una persona y de todo aquello que afecte la integridad física del hombre o de su dignidad, como la deportación o destierro y las penas expresamente prohibidas por el artículo 22 de la Constitución General de la República; como la mutilación, de infamia, la marca, los azotes, los palos, el tormento de cualquier especie, la multa excesiva, la con

fiscación de bienes y cualesquiera otras penas inusitadas o trascendentales, así como la pena de muerte por delitos políticos, - - pues en estos casos el juez está obligado por el deber de su oficio, a evitar los actos que violen las garantías individuales por medio de dicha suspensión.

La suspensión de oficio, tiende a la protección de los derechos personalísimos del agraviado, en todos los casos en que se ataque su condición de hombre, y por excepción opera la medida de oficio en el aspecto patrimonial cuando se trata de protegerse un valor insustituible que no puede restituirse físicamente si llegara a ser destruido, ni resarcirse por ser una calidad inherente a la cosa y que tampoco es apreciable en dinero.

De manera que en los casos en que el Juez de Distrito, de la simple lectura de la demanda advierta que la ejecución del acto reclamado implica un atentado contra la vida, la libertad, o cualquiera de los enumerados anteriormente debe de inmediato proveer sobre la suspensión de oficio, procurando que esa suspensión llegue lo más pronto posible al conocimiento de la autoridad señalada como responsable". (64)

(64) SOTO Gordoa L. y LIEVANA Palma G., La suspensión del acto reclamado en el juicio de amparo. Editorial Porrúa, S.A. México. 1977, Segunda Edición, Págs. 52, 53 y 54.

b).-La suspensión a petición de parte agraviada:

1.-La suspensión provisional:

"Al intentar una demanda de amparo, el quejoso, además de solicitar la protección y amparo de la Justicia Federal, por la violación de las garantías individuales que reclama, está en aptitud de pedir la suspensión de los actos reclamados, primero en forma provisional y después en forma definitiva, con el objeto de que no se le causen daños o perjuicios de difícil reparación -- con la ejecución del acto atentatorio, suspensiones que se tramitan en un incidente por separado; de tal manera, que la primera -- providencia que dicta el Juez de Distrito en ese incidente, se refiere forzosamente a la suspensión provisional al tenor del artículo 142 de la Ley de Amparo. (65)

Por otra parte, el artículo 130 de la Ley en comento, fija los requisitos que deben de llenarse para conceder la medida provisional y desde luego establece que su procedencia debe de normarse conforme a lo dispuesto por el artículo 124 del mismo ordenamiento, siempre que hubiera peligro inminente de que se ejecute el acto reclamado con notorios perjuicios para el quejoso. En este caso, el Juez de Distrito al analizar la petición de que se otorgue la suspensión provisional, debe tener en cuenta que se satisfaga

(65) Cfr. SOTO Gordoa Ignacio y Lievana Palma Gilberto, Op. cit., Pág. 55.

gan los requisitos de los artículos mencionados que a la letra establecen:

"ART. 124.--Fuera de los casos a que se refiere el artículo anterior, la suspensión se decretará cuando concurran los requisitos siguientes:

I.--Que la solicite el agraviado;

II.--Que no se siga perjuicio al interés social, ni se contravengan disposiciones de orden público.

Se considera, entre otros casos, que sí se siguen esos perjuicios o se realizan esas contravenciones, -- cuando de concederse la suspensión, se continúe el funcionamiento de centros de vicio, de lenocinios, la producción y el comercio de drogas y enervantes; se permita la consumación o continuación de delitos o de sus efectos, o el alza de precios con relación a artículos de primera necesidad o bien de consumo necesario; se impida la ejecución de medidas para combatir epidemias de carácter grave, el peligro de invasión de enfermedades exóticas en el país, o la campaña contra el alcoholismo y la venta de substancias que envenenen al individuo o degeneren la raza; o se permita el incumplimiento de las órdenes militares;

III.--Que sean de difícil reparación los daños y perjuicios que se causen al agraviado con la ejecución -- del acto.

El Juez de Distrito, al conceder la suspensión, procurará fijar la situación en que habrán de quedar las cosas, y tomará las medidas pertinentes para conservar la materia del amparo hasta la terminación del juicio."

"ART. 130.--En los casos en que proceda la suspensión -- conforme al artículo 124 de esta ley, si hubiera peligro inminente de que se ejecute el acto reclamado con notorios perjuicios para el quejoso, el Juez de Distrito, con la sola presentación de la demanda de amparo, podrá ordenar que las cosas se mantengan en el estado que guarden hasta que se notifique a la autoridad responsable la resolución que se dicte sobre la suspensión definitiva, tomando las medidas que estime convenientes para que no se defrauden derechos de tercero y se eviten perjuicios a los interesados, hasta donde -- sea posible, o bien las que fueren procedentes para el aseguramiento del quejoso". (66)

Los únicos elementos con que cuenta el Juez de Distrito para decidir sobre la procedencia o improcedencia de la suspensión provisional, son los hechos relatados por el quejoso en su demanda de garantías, bajo protesta de decir verdad, de cuya veracidad se cerciorará el Juez, hasta dictar el fallo correspondiente, en vista de las pruebas que aporten en la audiencia constitucional y de ser falsos se hará la consignación de acuerdo con lo dispuesto por el artículo 211 de la Ley de Amparo que establece:

"ART. 211.-Se impondrá sanción de seis meses a tres -- años de prisión y multa de diez a noventa días de salarios:

I.-Al quejoso en un juicio de amparo que al formular su demanda afirme hechos falsos u omita los que le consten en relación con el amparo, siempre que no se reclamen algunos de los actos a que se refiere el artículo 17 de esta ley;

II.-Al quejoso o al tercero perjudicado en el juicio de amparo, que presente testigos o documentos falsos; y

III.-Al quejoso en un juicio de amparo que para darle competencia a un Juez de Distrito, designe como autoridad ejecutora a una que no lo sea, siempre que no se reclamen algunos de los actos a que se refiere el artículo 17 de esta ley".

Ahora bien, promovida la suspensión conforme al artículo 124 de la Ley de Amparo, el Juez de Distrito pedirá informe previo a la autoridad responsable, de acuerdo a lo establecido por el artículo 131 de esta Ley.

En los casos en que es procedente la suspensión, pero pueda ocasionar daño o perjuicio al tercero, se concederá si el --

quejoso otorga garantía bastante para reparar el daño e indemnizar los perjuicios que con aquella se causaren al citado tercero, si - el mencionado quejoso no obtiene sentencia favorable en el juicio de amparo, tal y como lo establecen los artículos 125 y 139 de la Ley que se viene comentando que establece:..." (67)

"ART. 125.-En los casos en que es procedente la suspensión, pero pueda ocasionar daño o perjuicio al tercero se concederá si el quejoso otorga garantía bastante para reparar el daño e indemnizar los perjuicios que con aquella se causaren si no obtiene sentencia favorable en el juicio de amparo.

Quando con la suspensión puedan afectarse derechos del tercero perjudicado, que no sean estimables en dinero, la autoridad que conozca del amparo fijará discrecionalmente el importe de la garantía.

"ART. 139.-El auto en que el Juez de Distrito conceda la suspensión, surtirá sus efectos desde luego, aunque se interponga el recurso de revisión; pero dejará de surtirlo si el agraviado no llena, dentro de los cinco días siguientes al de la notificación, los requisitos que se le hayan exigido para suspender el acto reclamado..." (68)

La suspensión concedida en los términos indicados puede quedar sin efecto si el tercero da a su vez, caución bastante -

(67) Suprema Corte de Justicia de la Nación, Manual del Juicio de Amparo, Editorial Themis, México, 1990, Primera Edición, Quinta Reimpresión, Pág. 110.

(68) Ley de Amparo.

para restituir las cosas al estado que guardaban antes de la violación de garantías y pagar los daños y perjuicios que sobrevengan - al quejoso como consecuencia de la ejecución de los actos reclamados en el supuesto de que sea amparado, tal y como lo establecen - los artículos 126 y 127 de la Ley de Amparo.

2.-La Suspensión Definitiva.

La suspensión definitiva es la resolución que se dicta en el incidente del juicio de garantías en la audiencia a -- que se refiere el artículo 131 de la Ley de Amparo y en concordancia con el diverso 130 de la misma ley, su vigencia comienza a partir de que se notifique a la autoridad responsable.

"El Juez de Distrito, teniendo a la vista los informes previos y las pruebas de las partes, estudiará en primer lugar si existe o no el acto reclamado; demostrada la existencia estudiará la procedencia o improcedencia de la suspensión, analizando si se cumplen las exigencias del artículo 124 ya citado anteriormente de la Ley de Amparo". (69), los cuales fueron transcritos con anterioridad y respecto de los cuales cabe mencionar que la Ley está--

(69) ROSALES Aguilar Rómulo, Formulario del Juicio de Amparo, Prólogo Cussy Pola Eduardo, Volumen 4848, 4a. ed. México, Ed. -- Porrúa, 1984, Pág. 253.

blece que quien pida la suspensión debe ser el agraviado, o sea -- aquel sujeto de derecho que se siente afectado por los actos que reclama, razón por la cual establece la ley como primer requisito, que medie petición del agraviado; perjuicio al interés social es -- el hecho de que se prive a la comunidad de un beneficio cualquiera ya sea en interés de un grupo determinado, como parte integrante -- de aquella, o bien de un pueblo, de una ciudad e inclusive de un país entero.

Se puede decir que hay un interés social, cuando se -- trata de satisfacer la necesidad de una comunidad cualquiera que -- sea su importancia.

Respecto a la contravención de las disposiciones de orden público, el artículo 80. del Código Civil expresamente previene: "Los actos ejecutados contra el tenor de las leyes prohibitivas o de interés público, serán nulos excepto en los casos en que la ley ordene lo contrario".

Esto indica la trascendencia que tienen esas infracciones, en razón de la importancia que en el orden jurídico y social representan las disposiciones en comentario y, que en nuestro derecho se denominan de orden público, puesto que tienden a regular todo el orden social, además porque surgen las relaciones de un acto fundamental de la sociedad, como por ejemplo, las que se refieren

a la propiedad, las que norman el matrimonio y el divorcio y las - que se refieren al estado civil de las personas.

De manera que cuando se está en presencia de disposi-- ciones coactivas que tienen por objeto asegurar el bienestar so- - cial y la paz pública, puede afirmarse, sin temor a equivocarse, - que se está en presencia de disposiciones de orden público, cuya - aplicación no puede impedirse a través de la suspensión definiti-- va. De la misma categoría deben de estimarse todos los preceptos_ constitucionales, las leyes que de ella emanan y todos los trata-- dos internacionales que no contraríen la Constitución y que hayan_ sido aprobados por el senado, pues de acuerdo con el mandato cate-- górico del artículo 133 de la Constitución General de la Repúbli-- ca, esas disposiciones normativas son la suprema ley del país y, - por lo tanto, indiscutiblemente son disposiciones de orden públi-- co, ya que por medio de ellas se establece el orden jurídico de -- nuestra nación.

Es por ello que resulta necesario que en cada caso el_ Juez de Distrito, analice con mucho cuidado si se está en presen-- cia de un verdadero interés social o se contravienen disposiciones de orden público que hagan improcedente la suspensión definitiva y las autoridades responsables están obligadas a demostrar que ac-- túan por razones de interés social o en función de disposiciones - de orden público.

Ahora bien, si del conocimiento del asunto arrancado desde su origen hasta la terminación del mismo, que implica la ejecución del acto reclamado, se tiene en conocimiento de una manera lógica que será muy difícil restablecer al quejoso en el goce de sus garantías individuales, es necesario admitir que se está en presencia de una causa suficiente para otorgar la suspensión del acto reclamado.

Por otra parte, el artículo 140 de la Ley de Amparo establece: "Mientras no se pronuncie sentencia ejecutoriada en el juicio de amparo, el Juez de Distrito puede modificar o revocar el auto en que haya concedido o negado la suspensión, cuando ocurra un hecho superveniente que le sirva de fundamento".

"Por causa superveniente debe entenderse la verificación, con posterioridad al auto de suspensión de un hecho que cambie el estado jurídico en que las cosas estaban colocadas al resolverse el incidente y de tal naturaleza, que ese cambio lleve consigo, como consecuencia natural y jurídica, la revocación fundada y motivada de la suspensión". (70)

(70) Tomo XXVIII -ZARATE Albarran Alfredo- Pág. 1418, del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación, 1917-1954.

"Si se ha negado la suspensión, el hecho superveniente sólo debe provenir de la autoridad responsable, para que sirva de base a la revocación, porque sólo son susceptibles de suspensión los actos de esa autoridad responsable.

Si se ha concedido una suspensión, debe ocurrir un -- acontecimiento natural y ajeno a la autoridad responsable para -- que sirva de fundamento a la revocación de la suspensión; es decir, no debe provenir de la autoridad responsable, porque ésta no puede alterar la situación jurídica creada a virtud de esa suspensión, sin desobedecer la medida, lo que jurídicamente no puede admitirse". (71)

C).- LAS SENTENCIAS.

La culminación del proceso, la resolución con que concluye el juicio, en la que el juzgador define los derechos y las obligaciones de las partes contenientes, la cual puede ser de dos formas:

- a).-Sentencia interlocutoria.
- b).-Sentencia definitiva.

(71) SOTO Gordo Ignacio y Lievana Palma Gilberto, Op. cit., Pág. 114.-

La sentencia interlocutoria es la que decide algún incidente o artículo del pleito y la sentencia definitiva es la que decide sobre la sustancia o el todo de la causa, absolviendo o -- condenando al demandado o reo.

El artículo 77 de la Ley de Amparo establece los requisitos que deben contener las sentencias en el juicio de amparo:

"I.-La fijación clara y precisa del acto o actos reclamados y la apreciación de las pruebas conducentes para tenerlos o no por demostrados;

I.-Los fundamentos legales en que se apoyen para sobreseer el juicio, o bien para declarar la constitucionalidad o - inconstitucionalidad del acto reclamado;

III.-Los puntos resolutivos con que deban terminar, - concretándose en ellos, con claridad y precisión, el acto o actos por los que sobreseer, conceda o niegue el amparo". (72)

A este respecto cabe hacer mención, que la sentencia_

(72) Ley de Amparo, Art. 77.

de amparo no está sujeta a formalidades especiales, pero la costumbre judicial ha impuesto la clásica división de relación de hechos (resultados), apreciaciones jurídicas (considerandos) y puntos decisorios (resolutivos), que además de constituir una fórmula de carácter pragmático obedece a la tripartición que establece la Ley de Amparo en el artículo anterior respecto al contenido de los fallos.

En el juicio constitucional hay tres tipos de sentencia para darle fin:

- a).-Sentencias que sobreseen.
- b).-Sentencias que niegan la protección federal.
- c).-Sentencias que conceden la protección federal.

Las sentencias que sobreseen el juicio, le ponen fin sin resolver nada acerca de la constitucionalidad o inconstitucionalidad del acto reclamado.

La sentencia de sobreseimiento es, pues, simplemente declarativa puesto que se concreta a puntualizar la sinrazón del juicio. Obviamente no tiene ejecución alguna y las cosas quedan como si no se hubiese promovido tal juicio.

Las sentencias que niegan el amparo constatan la constitucionalidad del acto reclamado y determinan su validez, tanto cuando es incuestionable que se ajusta a los imperativos de la --

Carta Magna a pesar de lo que en contrario se arguya habilidosamente en los conceptos de violación, como cuando éstos son deficientes y el juzgador no puede considerarlo inconstitucional por impedirse el principio de estricto derecho. Cuando se niega el amparo deben examinarse todos los conceptos de violación expresados en la demanda. Estas sentencias son también declarativas y dejan a la autoridad responsable, por lo mismo, en absoluta libertad de actuar, en lo referente al acto reclamado, como estime pertinente.

Las sentencias que conceden la protección y amparo de la Justicia Federal son típicas sentencias de condena porque fuerzan a las autoridades responsables a actuar de determinado modo; son el resultado del análisis del acto reclamado que el juzgador realiza a la luz de los conceptos de violación expresados en la demanda, o de las consideraciones que oficiosamente se formulan supliendo sus deficiencias cuando esto es legalmente factible.

Estas sentencias sí hacen nacer derechos y obligaciones para las partes contendientes; respecto del quejoso el derecho a exigir de la autoridad la destrucción de los actos reclamados de manera que las cosas vuelvan a quedar en el estado que se encontraban antes de que se produjeran los actos reclamados si éstos son de carácter positivo; o a forzarla para que realice la conducta que se abstuvo de ejecutar, si los actos reclamados son

de carácter negativo; aspectos que se encuentran regulados por el artículo 80 de la Ley de Amparo.

La ejecución de las sentencias protectoras de garantías es el acto más trascendental para los intereses del quejoso, en el desarrollo del control constitucional que constituye el juicio de amparo.

Mediante dicha ejecución las personas afectadas por un acto de autoridad que se apartó de las normas constitucionales respectivas, se obtiene ya la recuperación material de la libertad o de los bienes, ya el reconocimiento de los derechos sustanciales o procesales, que fueron materia de petición de amparo. -- pues aunque la existencia de su violación haya sido declarada en la sentencia firme que, consiguientemente concedió el amparo, esa declaración y ese amparo están solamente en el papel, mientras -- que dicha sentencia no alcance su ejecución material.

La ejecución de la sentencia protectora es de gran importancia para el restablecimiento del orden jurídico que se procuró mediante el juicio de garantías, y más lo es para los intereses personales del promovente, pues ese orden jurídico no queda restablecido y esos intereses no quedan respetados y satisfechos, con la mera declaración de la sentencia, sino que tales resultados concretos que deben producir el control constitucional, se lo

gran hasta que el agraviado es repuesto de hecho en la situación que se encontraba antes de que sus intereses jurídicos hubiesen sido atacados por el acto de autoridad que lo obligó a acudir a la Justicia constitucional, y en su caso, hasta que la respectiva autoridad ajusta su actuación en cuanto atañe al propio agraviado, a las correspondientes normas constitucionales y legales, en el sentido marcado por la ejecutoria del amparo.

Por la importancia de la ejecución de la sentencia -- protectora, la ley reglamentaria de los artículos 103 y 107 Constitucionales, en el Capítulo XII del Título Primero, Libro Primero, artículos 104 a 113, ha instituido prevenciones específicas y terminantes, que conducen a la efectividad práctica de la protección concedida.

Cuando la sentencia que concede el amparo, dictada -- por un Juzgado de Distrito, causa ejecutoria por no haber sido recurrida, o es confirmada por la que pronuncie en la respectiva revisión el Tribunal Colegiado de circuito o en su caso la Suprema corte de Justicia de la Nación, el juzgado del conocimiento debe comunicarla sin ninguna demora y sin necesidad de promoción alguna, a las partes y sobre todo a la autoridad responsable, a fin -- de que proceda a cumplirla y al mismo tiempo la prevendrá para -- que informe al juzgado sobre el acuerdo o la resolución que dicte como cumplimiento.

Para comunicar la sentencia protectora a la autoridad responsable, el Juzgado de Distrito le dirigirá un oficio en el que insertará íntegra, o con el cual le enviará una copia certificada también íntegra, de dicha sentencia y, en ese mismo oficio le transmitirá la orden de cumplirla, así como la prevención de que informe sobre su cumplimiento. La comunicación de la sentencia por telégrafo, en los aludidos casos urgentes y de notorios perjuicios, puede limitarse a expresar el sentido de la sentencia protectora, naturalmente con todos los datos indispensables para determinar su alcance, a fin de que la respectiva autoridad responsable pueda saber con exactitud y precisión lo que debe hacerse para cumplir con la sentencia.

Si la ejecutoria de amparo no queda cumplida dentro de las veinticuatro horas siguientes a la de su notificación a la autoridad responsable, cuando su cumplimiento pueda ser inmediato, o en caso contrario el fallo protector no esté ya en vía de ejecución, el Tribunal del conocimiento oficiosamente o a instancia de cualquiera de las partes, debe dirigirse al superior inmediato de dicha autoridad responsable para que la obligue a cumplir la sentencia sin demora; si la autoridad responsable no tiene superior, tal requerimiento se le hará a ella misma directamente, y si el superior inmediato de la autoridad responsable no atiende al referido requerimiento y tiene a su vez un superior jerárquico, éste también será requerido en los términos indicados.

tal y como lo establece el artículo 105 párrafo primero de la Ley de Amparo.

Si a pesar de los requerimientos referidos la autoridad responsable no cumple la ejecutoria, el Tribunal del conocimiento debe remitir el expediente original a la Suprema Corte de Justicia para los efectos de la fracción XVI del artículo 107 - - Constitucional que a la letra establece:

"XVI.-Si concedido el amparo la autoridad responsable insistiere en la repetición del acto reclamado, o tratare de eludir la sentencia de la autoridad federal, será inmediatamente separada de su cargo y consignada ante el Juez de Distrito que corresponda". (73)

Pero dicho Tribunal del conocimiento debe quedarse -- con copia certificada de la ejecutoria y de las constancias que -- fueren necesarias para procurar su debido cumplimiento mediante -- las órdenes adecuadas, si tales órdenes no fueren obedecidas, el -- propio Tribunal debe comisionar a un Secretario o a un Actuario -- de su dependencia para que dé cumplimiento material a la ejecutoria, cuando lo permita la naturaleza del acto de que se trate, y -- si fuere necesario, el mismo Juez de Distrito se constituirá en --

(73) Constitución Política de México. Art. 107 Frac. XVI.

el lugar pertinente, para ejecutar personalmente la sentencia, para lo cual podrá solicitar el auxilio de la fuerza pública.

Los superiores jerárquicos de las autoridades responsables incurrirán en responsabilidad, en los mismos términos que dichas autoridades, cuando no acaten debidamente los requerimientos que se les dirijan para que hagan cumplir las ejecutorias, -- tal y como lo establece el artículo 107 en su párrafo segundo de la Ley de Amparo.

Lo que significa que incurrirán también en separación del cargo que establece la fracción XVI del artículo 107 Constitucional, ya anteriormente citado, pero tal sanción únicamente puede imponerla la Suprema Corte de Justicia, de acuerdo a la fracción VIII del artículo 11 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.

Si la autoridad responsable que incurra en la falta del cumplimiento de una ejecutoria de amparo, gozare de fuero - constitucional, la Suprema Corte de Justicia, después de declarar que debe aplicarse la fracción XVI del artículo 107 Constitucional, con la documentación adecuada solicitará directamente a la Cámara del Congreso Federal o del Congreso Estatal que corresponda, el desafuero de dicha autoridad, para la efectividad de la separación de su cargo y su consiguiente consignación al Ministerio

Público, conforme a lo establecido por el artículo 109 de la Ley de Amparo.

Si después de cumplida la ejecutoria de amparo, la autoridad responsable repitiese el acto concreto que fue materia de la protección constitucional, la persona que obtuvo dicha protección puede denunciar la repetición ante el Tribunal que dictó la ejecutoria". (74)

No obstante el artículo 113 de la Ley de Amparo establece:

"ART. 113.-No podrá archivarse ningún juicio de amparo sin que quede enteramente cumplida la sentencia constitucional, o apareciere que ya no hay materia para la ejecución. El Ministerio Público cuidará del cumplimiento de esta disposición". (75)

(74) BAZDRESCH Luis, Op. cit., Págs. 340, 341, 342, 343, 344 y 346.
(75) Ley de Amparo, Art. 113.

CONCLUSIONES.

1.-El juicio de amparo, tan antiguo y lleno de experiencias, nace en la Constitución Yucateca de 1840, y es donde por primera vez surge a la vida jurídica; por segunda ocasión aparece en el Acta de Reforma de 1847; y en la Constitución de 1857 es reglamentado por los artículos 101 y 102 de una manera más brillante a las legislaciones anteriores.

2.-Al Juicio de Amparo, se le debe considerar como tal y no como un recurso, en virtud de que éste se inicia intentando una acción para reclamar la satisfacción de un derecho; comienza con la demanda y concluye con la sentencia que causa ejecutoria. Ahora bien, su diferencia con el recurso se debe a que, quien en un recurso fue el juzgador, en el Juicio de Amparo sube a desempeñar el papel de parte demandada; y el conflicto a resolver no es ya el que fue sometido a la consideración de dicha parte, sino establecer si la conducta de ésta configura o no una contravención a la Carta Magna. Es más, en el caso del recurso, el superior constituye al inferior, lo que significa que actúa como éste debió haber actuado y no lo hizo; en tanto que en el Juicio de Amparo no hay tal sustitución y el órgano de control que advierte y declara la ilegalidad de la conducta asumida por la autoridad responsable, manda que ésta enmiende tal conducta.

3.-Considero que el fundamento del Juicio de Amparo se encuentra única y exclusivamente en la fracción I de la Ley Re-

glamentaria de los artículos 103 y 107 de la Constitución Federal de la República; pues las fracciones II y III no tienen ninguna trascendencia y es menester decir que se trata de dos fracciones inútiles e innecesarias dentro de la vida de nuestro juicio de -- control constitucional, toda vez que la competencia que la Constitución sostiene en el propio texto del artículo 103 fracción I, -- engloba cabalmente a los supuestos de procedencia constitucional del amparo previstos en las dos fracciones últimas de este precepto.

4.-En cuanto a las partes en el Juicio de Amparo, -- pienso que los únicos importantes son el quejoso y la autoridad responsable, en virtud de que el quejoso con su demanda afirma -- que el acto reclamado emitido por la autoridad responsable es inconstitucional y violatorio de las garantías individuales y la autoridad responsable al rendir su informe justificado, lo hace a -- manera de contestación de demanda, por lo que la controversia surge únicamente entre el quejoso (Actor) y la autoridad responsable (demandada) ante la autoridad competente y aunque la Ley de Amparo habla del tercero perjudicado y del Ministerio Público Federal, a quienes se les debe notificar con una copia de la demanda de amparo, si éstos no intervienen, en nada afecta el curso del juicio, siempre y cuando hayan sido notificados conforme a la Ley y por -- lo regular dichas partes no intervienen, por lo que llego a esta -- conclusión de considerar que el quejoso y la autoridad responsa--

ble deben ser considerados las únicas partes del juicio.

5.-Considero que en lugar de decir que el juicio de -
garantías de que conoce un Juez de Distrito en primera instancia,
la Suprema Corte o los Tribunales Colegiados de Circuito lo cono-
cen en segunda mediante el recurso de revisión "AMPARO DIRECTO",
se podría decir en forma más correcta y adecuada que se trata de
un "AMPARO BI-INSTANCIAL", por ser tramitado totalmente en dos --
instancias.

ble deben ser considerados las únicas partes del juicio.

5.-Considero que en lugar de decir que el juicio de garantías de que conoce un Juez de Distrito en primera instancia, la Suprema Corte o los Tribunales Colegiados de Circuito lo conocen en segunda mediante el recurso de revisión "AMPARO DIRECTO", se podría decir en forma más correcta y adecuada que se trata de un "AMPARO BI-INSTANCIAL", por ser tramitado totalmente en dos -- instancias.

B I B L I O G R A F I A

- ARELLANO GARCIA, Carlos. Práctica Forense del Juicio de Amparo. Ed. Porrúa, S.A. 1983. México. 2a. ed. 744 p.
- BAZDRESCH, Luis. El Juicio de Amparo. Ed. Trillas. 1983. México. 4a. ed. 384 p.
- BURGOA ORIGUELA, Ignacio. El Juicio de Amparo. Ed. Porrúa, S.A. 1980. México. 15a. ed. 1021 p.
- GONZALEZ COSIO, Arturo. El Juicio de Amparo. Ed. Porrúa, S.A. -- 1985. México. 2a. ed. 304 p.
- HERNANDEZ A., Octavio. Curso de Amparo. Ed. Porrúa, S.A. 1985. - México. 2a. ed. 442 p.
- PALLARES, Eduardo. Diccionario Teórico y Práctico del Juicio de Amparo. Ed. Porrúa, S.A. 1982. México. 5a. ed. 385 p.
- PADILLA, José R. Sinopsis de Amparo. Ed. Cárdenas. 1977. México. - 1a. ed. 482 p.
- QUINTANILLA GARCIA, Miguel. El Amparo en Materia Civil. Ed. Bondoni. 1985. México. 1a. ed. 238 p.
- RABASA O., Emilio. Mexicano ésta es tu Constitución. Ed. Li Legislatura de la Cámara de Diputados. 1982. México. 4a. ed. 287 p.
- ROSALES AGUILAR, Rómulo. Formulario del Juicio de Amparo. Ed. - Porrúa, S.A. Prólogo Cuesy Pola Eduardo. 1984. México. - 4a. ed. Volumen 4848. 589 p.

SOTO GORDOA, Ignacio y LIEVANA PALMA, Gilberto. La Suspensión del Acto Reclamado en el Juicio de Amparo. Ed. Porrúa, S.A. 1977. México. 2a. ed. 251 p.

TRUEBA URBINA, Alberto y TRUEBA BARRERA, Jorge. Nueva Legislación de Amparo. Ed. Porrúa, S.A. 1989. México. 50a. ed. 467 p.

V. CASTRO, Juventino. Lecciones de Garantías y Amparo. Ed. Porrúa, S.A. 1981. México. 3a. ed. 555 p.

INSTITUTO DE ESPECIALIZACION JUDICIAL. de la Suprema Corte de Justicia de la Nación. Manual del Juicio de Amparo. Ed. Thms. 1990. México. 3a. ed. 555 p.

DOCUMENTOS Y LEYES

MEXICO, LEYES, DOCUMENTOS, ETC.

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Ed. Porrúa, S.A. 50a. ed. 1990. 467 p.

México, Nueva Legislación de Amparo Reformada. Ed. Porrúa, S.A. -- 50a. ed. 1990. 467 p.

México, Ley Orgánica del Poder Judicial Federal. Ed. Porrúa, S.A. 50a. ed. 1990. 467 p.

México, Código Civil para el Distrito Federal en Materia Comun y - para toda la República en Materia Federal. Ed. Colección de Leyes Mexicanas, 2a. ed. 1988. 579 p.

México, Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal.

Ed. Porrúa, S.A. 38a. ed. 1990. 373 p.

Jurisprudencia 1917 - 1985 Apendice al Semanario Judicial de la Fe
deración. Cuarta Parte. Tercera Sala en Materia Civil
de la Suprema Corte de Justicia de la Nación. México,
1985. Ed. Francisco Barrutieta. 1070 p.

Jurisprudencia 1917 - 1985 Apendice al Semanario Judicial de la Fe
deración. Octava Parte. Jurisprudencia Comun al Pleno
y a las Salas de la Suprema Corte de Justicia de la Na
ción. México. 1985. Ed. Francisco Barrutieta. 633 p.